

Grado en: DERECHO
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2017-2018
Convocatoria: Marzo

REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CANARIAS

The Reform of Statute of Autonomy of the Canary Islands

Realizado por el alumno: Pablo Alberto Almeida López
Tutorizado por el profesor: Manuel Ángel Cabrera Acosta
Departamento: Derecho Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del Derecho
Área de Conocimiento: Derecho Constitucional

RESUMEN

Después de más de tres décadas de vigencia del Estatuto de Autonomía de Canarias, desde el año 1982 (LO 10/1982), siendo reformada únicamente en el año 1996, por la LO 4/1996, de 30 de Diciembre, parece más que evidente, que el Estatuto requiere de una reforma, y de una modificación, que le dote de nuevas competencias, con el que poder gobernar de una manera autónoma como hacen el resto de autonomías, donde ya han acometido dicha reforma, todo ello a través del principio de disponibilidad que le permite asumir mayor cantidad de poder.

Por tanto, a partir de este proyecto de investigación, se pretende explicar y sobre todo, analizar, los motivos de la imposibilidad de poder reformar el Estatuto, así como los argumentos actuales sobre la paralización de dicha reforma.

ABSTRACT

After more than three decades of validity of the Statute of Autonomy of the Canary Islands, since 1982 (LO 10/1982), being reformed only in 1996, by LO 4/1996, of December 30, seems more than evident , That the Statute requires a reform, and a modification, which gives it new powers, with which to be able to govern autonomously as do the rest of autonomy, where they have already undertaken this reform, all through the principle Of availability that allows you to assume more power.

Therefore, from this research project, it is intended to explain and, above all, to analyze, the reasons for the impossibility of being able to reform the Statute, as well as the current arguments about the stoppage of this reform.

INDICE

1. Introducción. Orígenes	1
1.1. Aspectos iniciales.....	1
1.2. El proceso de aprobación.....	3
2. Estructura del actual Estatuto de Autonomía.....	6
3. Reforma del Estatuto.....	10
3.1. Procedimiento	14
3.2. Restos de Estatuto de Autonomía	17
4. Propuestas de Reforma Realizadas.....	21
5. Canarias y Europa	31
6. Situación Actual.....	34
7. La Reforma de la Ley Electoral	42
8. Conclusiones	49
9. Bibliografía.....	51

1. Introducción. Orígenes

1.1. Aspectos iniciales

En el esfuerzo realizado por el constituyente por crear un modelo territorial que satisficiera las necesidades históricas de todas sus regiones, estuvo no sólo la intención de recoger las realidades históricas, sino también las geográficas. Por ese motivo precisamente se ha reconocido la realidad insular de dos de sus territorios, las Islas Canarias y Baleares.

Además, en el caso de las primeras, que aquí nos ocupa, estamos ante un territorio insular muy distante de la Península que de hecho se encuentra en un continente diferente, África. Las Islas Canarias, por tanto, tienen unas especialidades que les son reconocidas desde el SXVI, y que la Corona de Castilla hace ya más de quinientos años abordó con la creación de un régimen de privilegios comerciales y fiscales exclusivos de este archipiélago. En tiempos más modernos, el reconocimiento se haría a través de normas como el Real Decreto de Puertos Francos de 1852 y la posterior Ley de Puertos Francos de Canarias de 1900¹. En la misma línea, pero mucho más cercana en el tiempo a nuestra Constitución, la Ley del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (REF), que sería promulgada en 1972 y modificada en 1931. Será en 1931 con la Constitución de la República Española cuando se reconozca el derecho de las provincias que lo deseen, así como de los territorios insulares, a constituirse como autonomías.

Dos fueron los primeros proyectos estatutarios de Canarias durante las República, el presentado por D. Ramón Gil Roldán, presidente saliente de la Mancomunidad Provincial Interinsular de Santa Cruz de Tenerife, y el otro, el elaborado por el Colegio de Agentes Comerciales de Las Palmas. El proyecto más definitivo fue el elaborado por las Mancomunidades Provinciales de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en agosto de 1936, sin embargo, el proceso se vio interrumpido por la guerra civil, y no se retomaría hasta la llegada de la democracia

¹ A partir de este momento, nace el actual Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

con la actual Constitución. Tras las elecciones de 15 de junio de 1977 se inició en Canarias un proceso preautonómico, aunque no se pondría efectivamente en marcha hasta que se aprobase la Constitución, que aún estaba en fase de estudio.

El Estatuto de Autonomía es, de acuerdo con el artículo 147 del texto constitucional "*la norma institucional básica de la Comunidad Autónoma*", esto es, la norma a través de la cual se hace efectivo el principio de descentralización territorial del poder que informa nuestra Constitución, en particular su Título VIII.

La Constitución, que forma parte del ordenamiento jurídico estatal, realiza una regulación muy genérica de esa norma institucional básica que ha de ser aprobada mediante Ley Orgánica, especificando en su artículo 147.2 un contenido mínimo. Ese contenido hace referencia a los aspectos siguientes: la denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica; la delimitación de su territorio; la denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias y las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas. La Constitución supuso, en palabras del profesor Gumersindo Trujillo, "la recuperación, consolidación y profundización de una tradición democrática inequívocamente proclive a la descentralización política, cuando no al federalismo".²

El Estatuto es vehículo de la pretensión de autonomía de un determinado territorio y manifiesta la voluntad del Estado, expresada en el marco prefigurado para ello en la Constitución, de nacimiento y configuración de un ente, la correspondiente Comunidad Autónoma, dotado de autonomía. Una autonomía que tiene naturaleza política y no meramente administrativa en virtud del mandato constitucional (artículo 152.1 de la Constitución) que se manifiesta en la capacidad para elaborar sus propias políticas públicas en las materias de su competencia. De este modo, los Estatutos de Autonomía son no sólo la norma fundacional de la correspondiente Comunidad Autónoma (artículos 143 y 151 de la Constitución), sino también la norma expresiva de su acervo institucional y competencial (artículo 147.2 de la Constitución)

² Lecciones de Derecho Constitucional Autonómico. Gumersindo Trujillo Fernández. Editorial Tirant lo Blanch. 2004.

El proceso de aprobación.

El 14 de abril de 1978 ³se reunió en la isla de Tenerife el colegio electoral, integrado por los parlamentarios canarios elegidos en las últimas elecciones a las Cortes Generales, con el fin de designar a los 28 miembros de la futura Junta de Canarias⁴, previstos en el artículo 3.1, del Real Decreto- ley 9/1978 ⁵por el que se aprueba el régimen preautonómico del Archipiélago Canario. La convocatoria se caracterizó por no ser ni formal ni pública, lo que parecía anticipar la tensión en que se desarrolló el acto constituyente y su desenlace con un proceso contencioso-administrativo. El partido mayoritario, que era UCD, compareció a la reunión dividido en dos sectores, que no consiguieron llegar a ningún acuerdo sobre las candidaturas a presentar, en especial para el cargo de presidente de la Junta, ni tampoco pudieron acordar su posición respecto a la ciudad que habría de ser la capital, Las Palmas o Tenerife. Puesto que cada uno de los sectores del partido tenía más peso en una isla que en la otra, la pugna interna de UCD se interpretó más que como una lucha ideológica en su seno, como una batalla entre el sector partidario de una isla como capital respecto del otro, convirtiéndose así en una tensión interinsular.

Debido a un acuerdo previo entre los partidos, los puestos a cubrir en la Junta debían distribuirse conforme a un pacto político regional, pero no se respetó el trato de que entre los designados debían figurar los parlamentarios, es decir que los candidatos por la UCD y el PSOE tenían que ser necesariamente sus parlamentarios. Además, la votación se produjo sin previa proclamación formal de los candidatos de UCD, cosa que si hicieron los demás partidos. Al final parte de los parlamentarios que se vieron excluidos de la formación de la Junta interpondrían por ese motivo un recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, resuelto por la sentencia dictada el 9 de junio de 1978, en la que la Audiencia se detuvo en los aspectos procesales declarando la inadmisión del recurso por falta de legitimación activa.

³ Año en que se aprueba la Constitución Española.

⁴ Se reconocía en el Título I (De la Nación Española) a Canarias como Estado miembro de la Nación Española.

⁵ Real Decreto Ley 9/1978 de 17 de Marzo por el que se regula el régimen de preautonomía de Canarias (BOE 1 de abril de 1980).

Solventadas las primeras dificultades, la Junta de Canarias se constituyó al amparo del Real Decreto- Ley 9/1978, asumiendo la gestión de los recursos del régimen económico y fiscal mediante el Real Decreto-Ley 2/1981, de 16 de enero.

El 24 de mayo de 1980 se reunió la Asamblea de Parlamentarios ⁶de los distritos electorales del Archipiélago Canario en las Cortes Españolas y de los Presidentes y Representantes de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, adoptando el acuerdo de someter a información pública los anteproyectos del Estatuto de Autonomía elaborados por los distintos partidos políticos allí representados.

Aprobado por la Junta un texto definitivo, se presentó ante el Congreso de los Diputados para iniciar su tramitación. El Partido Comunista, que había defendido un texto propio en la Junta, presentó ante la Mesa del Congreso un escrito que tachaba de inconstitucional el texto aprobado en Canarias, al considerar que no estaba acreditado por ninguna vía. Sin embargo, en el Congreso se consideró que el proyecto de Estatuto se adecuaba a los requisitos constitucionales y que acreditaba sobradamente su voluntad autonómica.

Finalmente el vigente Estatuto de Autonomía de Canarias se aprobó mediante la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, acompañada por la llamada LOTRACA⁷, o Ley Orgánica 11/1982, de Transferencias Complementarias a Canarias, aprobada ese mismo día. La citada ley de transferencia será el modo elegido para que Canarias accediese a un nivel de competencias más alto del previsto en un principio para aquellas Comunidades Autónomas que accediesen por la vía del artículo 143 de la Constitución, reconociendo de ese modo sus singularidades y derechos históricos económicos y fiscales derivados de la lejanía y la insularidad, que recoge la Constitución en su Disposición Adicional Tercera. Una disposición adicional que establece que la modificación del régimen económico fiscal de Canarias requiere un informe previo de la Comunidad Autónoma, lo que no supone un privilegio

⁶ El 24/05/1980 Asamblea de Parlamentarios de los distritos electorales del Archipiélago Canario en las Cortes Españolas y de los Presidentes y Representantes de las Mancomunidades Provinciales, Interinsulares de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria.

⁷ Ley Orgánica 11/1982, de 10 de Agosto, de Transferencia de Competencias a Canarias (LOTRACA).

económico, sino meramente procedimental, pues no somete a aprobación por la Comunidad Autónoma las modificaciones, sino que exige tan sólo que exista un informe previo ⁸que no es vinculante. No es sin embargo un trámite sin importancia, sino que como ha señalado el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, es un requisito establecido por la Constitución, y por lo tanto se trata de un informe preceptivo, de modo que su incumplimiento podría determinar la inconstitucionalidad de la norma por violación del procedimiento.

El Estatuto de Autonomía de Canarias se encuentra recogido en la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, modificada por la Ley Orgánica 4/1996, y posteriormente, por la Ley 27/2002. Si acudimos al artículo primero de este Estatuto de Autonomía, dentro del Título Preliminar, observamos como dicho texto orgánico refleja que *la Comunidad Autónoma de Canarias, a través de sus instituciones democráticas, asume como tarea suprema la defensa de los intereses canarios, la solidaridad entre todos cuantos integran el pueblo canario, del que emanan sus poderes, el desarrollo equilibrado de las Islas y la cooperación con otros pueblos, en el marco constitucional y estatutario.*

Cabe señalar, que antes de la aprobación del Estatuto de Autonomía para Canarias, las Cortes Generales habían aprobado la Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico, más conocida como LOAPA⁹, que preveía ya la equiparación de todas las comunidades en cuanto a la transferencia de competencias.

⁸ Se trata de un informe previo de la Comunidad Autónoma, o en su caso, del órgano provisional autonómico, lo cual constituye un elemento singularizador. El Régimen Especial político-administrativo de Canarias. J.J Rodríguez Rodríguez. J. Adrián García Rojas. Editorial Marcial Pons, año 1999.

⁹ LOAPA, Ley Orgánica 30/82, de 1 de Julio, de Armonización del Proceso Autonómico

2. Estructura del actual Estatuto de Autonomía

Ahora bien, el que los Estatutos de Autonomía deban ser aprobados por una Ley Orgánica no significa que sean equiparables en su naturaleza y función constitucional a las demás normas de ese carácter previstas en diversos preceptos constitucionales para el desarrollo de algunos derechos fundamentales o para la regulación de determinadas instituciones y órganos. El Estatuto de Autonomía se aprueba en forma de Ley Orgánica, pero se trata de un tipo específico y singular de norma jurídica no reconducible sin más a la categoría de Ley Orgánica, cuyo procedimiento de elaboración, aprobación y reforma difiere del que se ha de seguir en el caso de los Estatutos.

En cuanto al ordenamiento autonómico, el Estatuto de Autonomía constituye su norma de cabecera, esto es, su norma superior, lo que supone que las demás le estén subordinadas, en cuanto sometidas jerárquicamente a ese Estatuto pues se trata de normas de rango inferior cuya validez depende, entre otros factores, de su conformidad con el mismo. Este carácter de norma de cabecera del ordenamiento autonómico se ve reforzado por la especial rigidez con la que los Estatutos están dotados, rigidez derivada de su especial procedimiento de elaboración y reforma. Así, los Estatutos fundan la Comunidad Autónoma, la dotan del correspondiente poder político y permiten el natural desenvolvimiento de dicho poder mediante la emanación de leyes en sus ámbitos de competencia, desarrollándolas reglamentariamente y aplicándolas a través, respectivamente, de sus Consejos de Gobierno y de sus Administraciones públicas.

Observando las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Canarias, en los artículos 30 a 39 de su Estatuto, en virtud del artículo 148 de la Constitución, podremos darnos cuenta de que Canarias dispone de un ámbito competencial casi idéntico al de las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 151 de nuestra Carta Magna. Este proceso de equiparación ha venido marcado por dos momentos, la aprobación el mismo día de la LOTRACA 11/82 junto al propio Estatuto de Autonomía, y la reforma del Estatuto por la L.O. 4/1996.

En 1996 con la Ley Orgánica antes referida, Canarias asumió nuevas competencias, pasando de los 17 apartados competenciales del artículo 29, a los 32 del actual artículo 30 del Estatuto ya reformado. Esas competencias nuevas serían resumidamente las siguientes: un incremento en su gestión sobre las aguas y aprovechamientos hidráulicos; competencia sobre fundaciones y asociaciones docentes y benéficas; sobre instituciones públicas de protección a los menores; urbanismo y vivienda; espacios naturales protegidos; obras públicas de interés para la Comunidad que no sean de interés general del Estado; transporte marítimo en el ámbito de las islas; helipuertos; cooperativas y mutualismo no integrados en la seguridad social; publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores específicos; transporte y producción de energía; servicio meteorológico; casinos, juegos y apuestas; contratación de valores y mercancías; procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la regulación autonómica; establecimientos farmacéuticos; y criterios de distribución derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

El Estatuto separa las competencias de Canarias en tres categorías a lo largo de cuatro artículos, que son las que siguen: materias de competencia exclusiva, competencias de desarrollo legislativo y ejecutivo, y finalmente competencias de mera ejecución, estableciendo de tal modo un claro cuadro competencial entre el Estado y la Comunidad Autónoma.

El Estatuto de Canarias consta de 65 artículos distribuidos en cinco títulos más el preliminar, y las 5 disposiciones adicionales, 6 transitorias y una final. Las instituciones autonómicas básicas son el Parlamento, el Gobierno y su presidente, según establece el artículo 8.1 Como en la mayoría de las Comunidades Autónomas el modelo institucional responde en gran medida al del Estado. El órgano central de la vida política es el Parlamento, que es elegido por sufragio universal directo, el mandato es de cuatro años y los Diputados Autonómicos tienen un estatuto análogo al de los Senadores y Diputados, por cuanto son inmunes e inviolables y no están sujetos a mandato imperativo.

Con relación a la historia estatutaria de Canarias, y como podemos ver al final en el Anexo del trabajo¹⁰, ha habido dos Textos estatutarios, el originario de 1982 y la reforma de 1996, además de dos diferentes propuestas de reformas; cronológicamente, el primer Estatuto que estuvo en vigor fue el Estatuto de 1982 que posteriormente sería modificado por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, que supuso la entrada en vigor de la Reforma del Estatuto del año 1996. Después de esta reforma, aún hoy en vigor, ha habido dos intentos de reformas, la propuesta de 2007 y la actual propuesta de 2015.

Para empezar con un análisis de ambos, empezaremos diciendo que el Estatuto de 1982 contaba con 64 artículos, 5 disposiciones adicionales, 6 disposiciones transitorias, y 1 disposición final. El Estatuto de 1996 tiene 65 artículos, 5 disposiciones adicionales, 6 transitorias y 1 disposición final. Como vemos, el número de artículos es casi el mismo, sólo añadiendo un nuevo artículo el Estatuto de 1996, y es que éste fue una reforma del de 1982 y en ningún caso un nuevo Estatuto.

El Estatuto de Canarias de 1982 responde a la homogenización operada por los I Pactos autonómicos, por lo que es muy similar en su estructura y contenido al resto de Estatutos de las CCAA que accedieron a la autonomía por la vía del art. 143.

Tanto el Estatuto de 1982 como el de 1996 regulan las instituciones autonómicas básicas en el artículo 8.1, y en él se establece que serán: el Parlamento, el Gobierno y su presidente.

Como en la mayoría de las Comunidades Autónomas el modelo institucional responde en gran medida al del Estado. El órgano central de la vida política es el Parlamento que tendrá un mandato de cuatro años, esta idea la recoge ya el Estatuto de 1982 en su artículo 9.

Por su parte, el artículo 16 establece que el Gobierno se compone del presidente, el vicepresidente y los consejeros, y ejercen la función ejecutiva dentro

¹⁰ Ver Anexo, con referencia a la evolución de la estructura del Estatuto de Autonomía de Canarias.

de su Comunidad. El presidente es la cabeza del Gobierno, elegido por el Parlamento y nombrado por el Rey, es él quien nombra y remueve libremente al vicepresidente, que también ha de ser miembro del Parlamento, y a los consejeros. Además, la responsabilidad del Gobierno es colegiada, y cabe la posibilidad de moción de censura contra el presidente, que en caso de prosperar supondría la cesación de todo el Gobierno.

En el artículo 22, se establece que los Cabildos serán órganos de gobierno y administración insular. El de 1996 recoge en su artículo 23 la organización territorial, en la que destacan los Cabildos Insulares como institución típicamente canaria y se considera órganos de Gobierno y de administración, pero además se le reconoce la consideración de representación de cada isla, tal y como se desprende del artículo 23.3.

Respecto al Diputado de lo Común, el Estatuto de 1982 recogía esta figura en su artículo 13 en donde se establecía que el Parlamento podría nombrar a un Diputado de lo Común para la defensa de los derechos fundamentales y libertades, en ningún caso siendo imprescindible su figura. Por el contrario, en el artículo 14 del Estatuto de 1992 ya se le dedica un artículo entero a esta figura refiriéndose a él como alto comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los Derechos Fundamentales. En el art. 14 se recoge el Diputado del Común, que es el equivalente autonómico canario al Defensor del Pueblo.

El Tribunal Superior de Justicia, está regulado en el artículo 23 y siguientes.

Finalmente, el Parlamento Canario está legitimado para interponer recursos de inconstitucionalidad y para personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y en los términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica que lo regula, una legitimación que se atribuye también al Gobierno Autonómico.

3. La reforma del Estatuto.

El elemento más llamativo de la reforma de 1996 tuvo que ver con el régimen electoral, objeto de un recurso de inconstitucionalidad ¹¹posteriormente desestimado. En orden a las modificaciones más sustanciales, según la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno ¹²encontramos en el artículo 1 el concepto de nacionalidad, Canarias se constituye en Comunidad Autónoma en el ejercicio del derecho de autogobierno que la Constitución reconoce a toda nacionalidad. Canarias, junto con Cataluña, País Vasco, Andalucía y Galicia son las únicas comunidades que asumen la nacionalidad, frente a las otras comunidades que se auto catalogan como comunidades históricas o nacionalidades históricas.

Según palabras de Gumersindo Trujillo ¹³en esta reforma se pretendió tramitar y aprobar una Ley del Parlamento sobre la capitalidad compartida regulada en el artículo 3. También se incluyó en el apartado de los principios rectores de la política autonómica del EAC la defensa de la naturaleza y protección del medio ambiente tal y como se deduce del artículo 30 del mismo. Se reconoce en el artículo 7 del título preliminar el reconocimiento de comunidades canarias que se encuentren fuera del territorio de éste. En otros términos, la reforma de 1996 modificó trece de veintidós

¹¹ STC 225/1998, fue recurso de inconstitucionalidad, posteriormente desestimado, interpuesto por infringir supuestamente el principio de representación proporcional electoral, y al vulnerar las barreras electorales lo dispuesto en el artículo 23.2 CE. Además de infringir los principios de seguridad jurídica y de interdicción de arbitrariedad. Incluso el Defensor del Pueblo alegó que las barreras electorales reducían el número de partidos con representación parlamentaria. En palabras del TC el Defensor del Pueblo puntualizó dos órdenes de consideraciones perfectamente deslindables: uno, que podemos denominar jurídico-formal, vinculado a la validez del precepto impugnado desde la óptica del sistema constitucional de fuentes del Derecho y los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3. C.E.); y otro, atinente al contenido material de la norma que, en criterio del recurrente, es contrario, de una parte, al mandato de proporcionalidad dispuesto en el art. 152.1 C.E. en relación con el procedimiento de elección de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas y, de otra, lesivo del derecho a la igualdad en el ejercicio del sufragio (con cita de los arts. 14 y 23.2 C.E.) y del valor pluralismo político (art. 1.1 C.E.).

¹² SECRETARÍA GENERAL, Presidencia del Gobierno de Canarias, Lista de evaluación del Proyecto de Ley de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, julio de 2009, página 9.

¹³ Veinte años de autogobierno de Canarias, Gumersindo Trujillo Fernández, José Suay Rincón, Gobierno de Canarias, año 2011.

artículos en el Título primero dedicado a las instituciones de la Comunidad Autónoma; estos cambios se centran en el Parlamento, Gobierno autónomo, al gobierno y la administración insular y la administración de justicia. En cuanto a las reformas que afectaron al Parlamento encontramos las barreras electorales asignando escaños a las listas de partido o coalición que reciban al menos un 6% de votos en la Región o el 30% en su respectiva circunscripción electoral tal y como se desprende de la Disposición Transitoria Primera, en cambio, en el Estatuto de 1982 se requería un 3% de los votos de la Región a efectos de repartir los escaños, y un 20% en la circunscripción electoral tal y como figura en su Disposición Primera II. De todo ello se deduce que la Reforma de 1996 supuso una restricción y un endurecimiento en la barrera electoral.

Otra novedad que aporta el Estatuto de 1996, según los promotores de la propuesta de reforma, en el título preliminar en el artículo 2 es que añade el concepto archipiélago para definir al territorio canario, frente al de 1982 que se limitaba a establecer que el ámbito territorial estaba compuesto por los territorios insulares. Con el término archipiélago se pretende comprender dentro del territorio de la comunidad autónoma tanto el territorio de cada isla, así como el mar que la rodea.

La reforma de 1996 también, en palabras de Gumersindo Trujillo¹⁴, supuso un avance en lo que se refiere a los cabildos insulares ya que remite la organización y funcionamiento de los Cabildos Insulares a una ley del Parlamento de Canarias tal y como se pone de manifiesto dentro del Título Primero en el artículo 8.2 del mismo y en el Título Primero, Sección 3ª Del Gobierno y la Administración de las islas, artículo 23¹⁵, además, se introducen con esta Reforma competencias como la

¹⁴ Veinte años de autogobierno de Canarias, Gumersindo Trujillo Fernández, José Suay Rincón, Gobierno de Canarias, año 2011.

¹⁵ Artículo 23 EACan:

1. Canarias articula su organización territorial en siete islas.
2. Las islas gozan de autonomía plena para el ejercicio de los intereses propios. También gozarán de autonomía para el ejercicio de las competencias que se les atribuyan en el marco que establece la Constitución y su legislación específica.
3. Los Cabildos constituyen los órganos de Gobierno, administración y representación de cada isla. Su organización y funcionamiento se

autonomía plena para el ejercicio de sus intereses propios, serán también un órgano de representación de cada Isla. La Ley autonómica que los regule deberá ser tramitada por mayoría absoluta de la Cámara. Se atribuye a las Islas, no a los Cabildos como hasta ese momento, el ejercicio de competencias que sean consideradas como propias ya sean transferidas o delegadas. Los cabildos como institución de la Comunidad representarán al Gobierno y la Administración autonómica en cada Isla. En éste último punto se conserva el precepto original del Estatuto de 1982 en el artículo 22, en donde se establece que los Cabildos serán entidades locales e instituciones de la Comunidad autónoma.

En lo concerniente al Gobierno y la administración autonómica, según el Profesor Trujillo, se reformaron los siguientes aspectos: en primer lugar, se suprime la duración de 4 años en el mandato como presidente, estando sujeta ahora su

regirá por una ley aprobada por mayoría absoluta del Parlamento de Canarias en el marco de la Constitución.

4. A las islas les corresponde el ejercicio de las funciones que les son reconocidas como propias; las que se les transfieran o deleguen por la Comunidad Autónoma, y la colaboración en el desarrollo y la ejecución de los acuerdos adoptados por el Gobierno canario, en los términos que establezcan las leyes de su Parlamento. Las transferencias y delegaciones llevarán incorporados los medios económicos, materiales y personales que correspondan.

5. Los Cabildos Insulares, en cuantas instituciones de la Comunidad Autónoma, asumen en cada isla la representación ordinaria del Gobierno y de la Administración Autónoma y ejecutan en su nombre cualquier competencia que ésta no ejerza directamente a través de órganos administrativos propios, en los términos que establezca la ley.

6. El Gobierno canario coordinará la actividad de los Cabildos Insulares en cuanto afecte directamente al interés general de la Comunidad Autónoma.

7. A los Ayuntamientos, además de sus competencias propias, les corresponderá el ejercicio de aquéllas que les delegue la Comunidad Autónoma.

duración a la consideración del parlamentario. En segundo lugar, con esta reforma se regula la cuestión de confianza que en el Estatuto de 1982 hacía omisión a este respecto y se tenía que acudir al artículo 145 del Reglamento de la Cámara. En tercer lugar, se incluye el término <<atención al hecho insular>> que deberá tenerse en cuenta como principio en la configuración de la Administración pública canaria. En cuarto y último lugar, se le reconoce a los Cabildos insulares y a los Ayuntamientos ejercicios en las competencias autonómicas.

Las instituciones de ¹⁶autogobierno también sufrieron cambios con la Reforma de 1996, y es que, en palabras de Gumersindo Trujillo, la Reforma reconoció como institución del autogobierno necesario al Diputado del Común o Defensor del pueblo autonómico, hasta el momento éste había sido potestativo. Además de ello, se produce una ampliación de las competencias que hasta ahora había ostentado cuyo objetivo principal era la supervisión de la Administración autonómica, pasando a supervisar todas las Administraciones Públicas de Canarias; en cuanto a su elección, se requiere la mayoría de tres quintos de la Cámara que se requiera para su elección.

Hubo otro aspecto que fue regulado en la Reforma de 1996 según expone el profesor Trujillo, que fue la participación autonómica en la Administración de Justicia creándose el Tribunal Superior de Justicia de Canarias que será el encargado de resolver los conflictos de competencia que se susciten entre órganos judiciales de Canarias y conflictos de atribuciones entre Corporaciones locales y las competencias del Estado en relación con la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal. Con esta Reforma también se consigue una segunda cuestión en materia de justicia como es dotar de medios y recursos a los Juzgados y Tribunales de Canarias y la obligación de las Administraciones competentes en razón de la materia de la Comunidad de sufragar los costes derivados de la organización y funcionamiento de los órganos judiciales.

En el Estatuto de 1982, y siguiendo el estudio de éste, sólo se regulaba el REF en un solo artículo en donde se trataba a éste desde una doble perspectiva, por una

¹⁶ Veinte años de autogobierno de Canarias, Gumersindo Trujillo Fernández, José Suay Rincón, Gobierno de Canarias, año 2011.

parte, se determinaban los aspectos sustanciales de la libertad comercial de exportación e importación y las franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo, y de otra parte, se pronuncia pretendiendo un desarrollo de la Disposición adicional tercera de la CE⁴⁷, pretendiendo así un apoyo constitucional que ampare y proteja el REF.

No obstante, la reforma de 1996 también incluyó en el Texto, dada la consideración de Canarias como región ultraperiférica de la Unión Europea, el Régimen Económico y Fiscal (REF) con el propósito de mejorar el desarrollo de Canarias que se halla en el Título IV artículo 46, “Canarias goza de un régimen económico-fiscal especial, propio de su acervo histórico y constitucionalmente reconocido, basado en la libertad comercial de importación y exportación, no aplicación de monopolios y en franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo”. La regulación del REF incluye en sí misma una cláusula de inversiones públicas que deberá distribuir el Estado a la Comunidad autónoma que se deberá ejecutar en cada ejercicio presupuestario respetando así el principio de solidaridad territorial. Para terminar con la explicación de la regulación del REF dentro del Estatuto de 1996, se dirá que será competencia del Parlamento autónomo elaborar criterios de distribución y reparto de los recursos derivados del REF.

3.1 Procedimiento

Del artículo 147 de la Constitución se desprende que se previó para los Estatutos de Autonomía, además de un contenido potestativo, y un contenido determinado, se permitió que fueran las propias normas institucionales de las Comunidades Autónomas las que regularan sus procesos de reforma y así lo dejó reflejado en su artículo 147.3, según el cual “la reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica”.

Algo así relata Gumersindo Trujillo¹⁷, que lo denominó como “la bilateralidad sustancial del procedimiento de reforma, sin perjuicio de su instrumentación final

¹⁷ Lecciones de Derecho Constitucional Autonómico. Gumersindo Trujillo Fernández. Editorial Tirant lo Blanch, año 2004.

por decisión unilateral del Estado"; y viene a decir que tanto el Estado como la Comunidad Autónoma ejercen determinado poder sobre la reforma.

El Estatuto de Autonomía de Canarias prevé su procedimiento de reforma en sus artículos 64 y 65 que establecen que se ajustará al siguiente procedimiento:

La iniciativa corresponderá al Parlamento, al Gobierno de Canarias o a las Cortes Generales.

La propuesta habrá de ser aprobada por el Parlamento de Canarias por mayoría absoluta y requerirá, en todo caso, la posterior aprobación de las Cortes Generales por medio de Ley Orgánica. Si las Cortes Generales, durante la tramitación parlamentaria, modificaran sustancialmente la reforma propuesta, se devolverá al Parlamento de Canarias para nueva deliberación, acompañando mensaje motivado sobre el punto o puntos que hubieren ocasionado su devolución y proponiendo soluciones alternativas, en cuyo caso el Parlamento de Canarias podrá acceder a las mismas, proponer otras soluciones o desistir de la reforma estatutaria. Si la propuesta de reforma no fuera aprobada por el Parlamento de Canarias o por las Cortes Generales, no podrá ser sometida nuevamente a debate en la misma legislatura de aquél. Cuando la reforma tuviera por objeto una alteración en la organización de los poderes de Canarias que afectara directamente a las islas, se requerirá la audiencia previa de los Cabildos Insulares.

Si acudimos al Título V del Estatuto de Autonomía de Canarias, establece en el artículo 64, que siempre será iniciativa del Parlamento, del Gobierno de Canarias o de las Cortes Generales. Asimismo, que deberá ser aprobada por el Parlamento de Canarias por mayoría absoluta, y posteriormente, por Ley Orgánica por las Cortes Generales. Ahora bien, si durante la tramitación parlamentaria, se modificara "sustancialmente" la reforma propuesta, se devolverá al Parlamento de Canarias para nueva deliberación, acompañado de mensaje motivado incluyendo el punto o puntos que ocasionaron su devolución. Una vez toda propuesta no sea aprobada, no podrá volver a ser sometida nuevamente a debate en la misma legislatura. Por otro lado, el artículo 65 refleja que siempre que la reforma tratase sobre una alteración en la organización de los poderes de Canarias que afectará directamente a las islas, se requerirá la audiencia previa de los Cabildos Insulares.

En ellos se determina quienes ostentan la iniciativa y la fórmula de aprobación, la fórmula cualificada que adquiere la iniciativa de reforma para los Estatutos que accedieron por la vía del 143. Lo establece así el artículo 152.2 CE cuando establece a las Comunidades Autónomas que accedieron por la vía del 151 para la reforma de sus Estatutos, la necesidad de ser ratificados en referéndum, mientras que para aquellos que acceden por la vía del 143 sólo se dice que se ajustarán al procedimiento establecido en las mismas con la necesaria intervención de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

Tal y como establece el artículo 65 cuando se trate de una reforma de la organización de los poderes autonómicos que no afecte a las relaciones con el Estado, el procedimiento se realizará siguiendo los siguientes pasos:

- Elaboración del Proyecto en el Parlamento
- Consulta a las Cortes Generales. En 30 días declararán si están afectados o no.
- Si declaran que sí afecta, se sigue el trámite por el procedimiento general.
- Si pasan más de 30 días de la consulta, se realiza referéndum sobre el texto propuesto
- Si el referéndum es positivo se aprueba la Ley Orgánica.

Si distinguimos entre iniciativa legislativa, propia de las Cortes Generales, y la propuesta de iniciativa que tiene el Parlamento, se observa que se atribuye al Parlamento Autonómico el monopolio de la iniciativa de la reforma del Estatuto¹⁸. Para la reforma del Estatuto Canario se requiere que la propuesta se presente ante el propio Parlamento Autonómico y cuente con su aprobación, de modo que si ésta falta, o falta la aprobación de las Cortes Generales no puede volver a debatirse en la misma legislatura autonómica. Así, se atribuye prácticamente el monopolio de la iniciativa de reforma del Estatuto al Parlamento Autonómico ya que las Cortes Generales solo comenzarán el procedimiento una vez hayan obtenido el pronunciamiento positivo del

¹⁸ "Iniciativa de reforma stricto sensu". Gumersindo Trujillo. Lecciones de Derecho Constitucional y La Reforma del Estatuto de Canarias: caracterización general. Gumersindo Trujillo, año 2004.

legislativo autonómico.

Así como para la iniciativa de reforma, el Parlamento de Canarias está facultado por el propio Estatuto, para la retirada de la propuesta en cualquier fase del procedimiento anterior a la aprobación por la Cámara Alta o al último pronunciamiento. La retirada de la iniciativa supone una garantía para la adecuación de la reforma.¹⁹

En Canarias, el Estatuto otorga a la Asamblea las opciones de veto y aprobación de la propuesta con enmiendas. Se prevé un trámite de nueva deliberación en la Cámara autonómica si las Cortes alteran sustancialmente la reforma propuesta (en cuyo caso deberán acompañar motivación sobre el punto o puntos que causaron la devolución y proponer soluciones alternativas) o si el texto es rechazado. Con ello la Comunidad Autónoma adquiere cierta relevancia frente a las Cortes Generales en el sentido de garantizar una reforma con mayor grado de adecuación y consenso a lo propuesto por el Parlamento autonómico.

3.2 Restos de Estatutos de Autonomía

Los Estatutos prevén en su articulado su propia reforma, y la gran mayoría de ellos han sufrido modificaciones a lo largo de los años. Los de las comunidades de vía lenta solo requieren de acuerdo en el parlamento autonómico y en el Congreso, y son los más sencillos de reformar, por lo que son también los que han sufrido más modificaciones. Los estatutos de autonomía de aquellas comunidades que accedieron por la vía rápida precisan además de un referéndum vinculante para la aprobación de su reforma.

- Aragón: *ha sido reformado en tres ocasiones: 1994, 1996 y 2007*

- Canarias: *el estatuto se reformó en 1996*

¹⁹ Artículo 64.2 Estatuto de Autonomía: Si las Cortes Generales, durante la tramitación parlamentaria, modificaran sustancialmente la reforma propuesta, se devolverá al Parlamento de Canarias para nueva deliberación, acompañando mensaje motivado sobre el punto o puntos que hubieren ocasionado su devolución y proponiendo soluciones alternativas, en cuyo caso el Parlamento de Canarias podrá acceder a las mismas, proponer otras soluciones o desistir de la reforma estatutaria.

- *Cantabria: reformado en 1991, 1994, 1997, 1998, 2002*
- *Castilla y León: ha sido reformado en cuatro ocasiones: 1988, 1994, 1999 y 2007*
- *Castilla la Mancha: ha sido reformado en tres ocasiones: en 1991, 1994 y 1997*
- *Islas Baleares: reformado en los años 1994, 1996, 1999 y 2007*
- *Región de Murcia: este Estatuto ha sido reformado tres veces. 1991, 1992, 1998*
- *La Rioja: desde su aprobación en 1982, el Estatuto de San Millán ha sido modificado dos veces, por las leyes orgánicas 3/1994 y 2/1999*
- *La Comunidad Valenciana: reformado en 1991, 1994, 1997, 2002 y 2006.*
- *Extremadura: su Estatuto ha sido reformado en 1991, 1994, 1999 y 2011*
- *Comunidad de Madrid: su Estatuto, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, ha sido reformado en 1994, en 1998 y en 2010*
- *Comunidad Foral de Navarra: su estatuto (amejoramiento) fue dos veces reformado en 2001 y 2009*

Ha sido diferente el caso de Galicia, Cataluña, Andalucía y País Vasco, cuyos estatutos requieren de un sistema mucho más complejo para su reforma, que incluye la convocatoria de un referéndum vinculante. Cataluña y Andalucía han llevado a cabo este proceso, en el año 2006. A partir de la reforma del año 2006 del Estatuto Valenciano, la Comunidad Valenciana también deberá realizar un referéndum para realizar cualquier reforma del Estatuto.

Canarias, aun manteniendo ciertos privilegios como el REF o el status de las Islas en la organización político-administrativa de los territorios españoles, no ha logrado que su Estatuto de Autonomía haya seguido el mismo ritmo evolutivo que seguían los Estatutos de otras Comunidades Autónomas que han llegado a desarrollarse hasta en cuarta generación y a alcanzar cotas máximas de poder de autogobierno para sus territorios. Así, aspira desde hace más de tres legislaturas a abordar una nueva reforma que le permita igualarse al resto.

Así lo que la Constitución hizo, fue reconocer a las Comunidades Autónomas un ámbito propio de gestión de sus intereses y descansa sobre el conocido como principio dispositivo (artículo 149.3 CE) permitiendo a las autonomías elegir su

ámbito competencial y dejando al Estado por una cláusula residual ²⁰(artículo 149.3.2 CE) la competencia sobre las materias no asumidas por los Estatutos. De esta forma podría apreciarse que son los Estatutos de Autonomía los llamados a completar el reparto de competencias visto que una vez reservadas las materias exclusivas del Estado, las Comunidades puede fijar sus competencias.

Merece volver a hacer una breve reseña sobre las distintas formas de acceso que tuvieron ciertas comunidades. Accederían a la autonomía por la vía del 151 las comunidades de Cataluña, Galicia y País Vasco, y además, pero de distinta forma, Andalucía, que lograría su aprobación por referéndum en 1981. ²¹Por la vía del 143 lo hicieron el resto de las autonomías con la salvedad de Álava, Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya, que lo hicieron por la vía excepcional del 144 que reconocía los derechos históricos de estos territorios forales.

Así, sin entrar a distinguir materia, facultad o competencia, se fija por la CE en los artículos 148, 149 y 150 el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Será el 149.3 fija la cláusula residual a favor del estado sobre las materias no atribuidas expresamente al Estado por la CE que pueden ser asumidas por las Comunidades Autónomas en sus propios Estatutos. De hecho, es la STC 76/83 ²²la que señala que "son los Estatutos los llamados a fijar las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución".

Se puede decir que el reparto de competencias se basa en el principio de disponibilidad ya que las Comunidades Autónomas pueden ampliar sus competencias ya sea a través de Ley Orgánica de reforma de su Estatuto o a través de una Ley Orgánica del Estado de transferencia o delegación (artículo 150.2 CE).²³

Pues bien, en un primer momento es la vía de acceso a la autonomía que la

²⁰ Derecho Público de Canarias. Juan Fernando López Aguilar. Juan Rodríguez Drincourt. Editorial Thomson-Civitas, año 2006.

²¹ No conseguiría su autonomía hasta 1981, ya que sobrepaso en dos meses el plazo para realizar el referéndum, debido al golpe militar, la Guerra Civil y posterior dictadura franquista.

²² Sentencia 76/1983 del Tribunal Constitucional, Pleno, 5 de agosto de 1983.

²³ Opinión de Vicente Garrido Mayol, Profesor Titular, Universidad de Valencia. Diciembre 2003.

delimita el nivel competencial que adquiere cada comunidad a través de su Estatuto. Así, las Comunidades accedidas por la vía del 143 alcanzaron el techo competencial del listado de materias incluido en el artículo 148.1 CE y pasados cinco años, previa reforma de sus Estatutos, el listado de materias del 148.2, con la salvedad de Canarias y Valencia que completaron su techo competencial con la LOTRACA Y LOTRAVA²⁴respectivamente.

Hay que mencionar, que los Estatutos han dado el paso de prever sistemas de garantías de derechos que anteriormente sólo eran informados en la CE como principios rectores como son los derechos sociales de colectivos vulnerables, como inmigrantes, niños, ancianos, discapacitados, víctimas de violencia de género, terrorismo, pobreza o exclusión social.²⁵ Así lo reconoce la propia propuesta que se remitió al Parlamento en 2013 donde se hace especial hincapié en que no solo la Administración central no estaba dando respuesta a las necesidades canarias de financiación sino tampoco competenciales. Se reconoce que alguno de los cambios introducidos ha sido consecuencia de Estatutos como el Catalán, Andaluz o el Balear, que han servido de inspiración para tratar de derechos y deberes de los ciudadanos, la forma de abordar el conjunto de materias competenciales o el régimen de determinados entes territoriales (Cabildos Insulares). Además, se introducen cambios técnicos como la regulación de los Decretos Leyes, la facultad de disolución anticipada del parlamento, organización y funcionamiento de los Cabildos y también cambios de oportunidad política como elaboración del Preámbulo por el Parlamento, regulación de las relaciones protocolarias con los miembros de otras Asambleas Legislativas

²⁴ Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

²⁵ Grandes líneas de las reformas estatutarias. ¿Hacia un Estado Autonómico Cooperativo? Cristina Elías. Jornadas sobre orientación y método del Derecho Constitucional.

4. Propuestas de Reformas Realizadas

El actual Estatuto de 1982 ha sido hasta ahora objeto de una única reforma, realizada por la Ley Orgánica 4/1996 de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, de 30 de diciembre. Dicha modificación se dividió en dos bloques con sendos objetivos, de una parte, la ampliación de las competencias de Canarias, y de otra, las modificaciones sobre otros aspectos del Estatuto de Autonomía necesitadas de revisión. En diciembre de 1991 quedaron fijadas por el Pleno del Parlamento de Canarias las normas de funcionamiento de la Comisión de Estudio de la Reforma del Estatuto de Autonomía.²⁶ Dos fueron los aspectos más debatidos en aquel intento. De un lado el concepto de nacionalidad y de otro la modificación del sistema electoral.

Concluida esta primera etapa, de estudio técnico y de debate político en el seno de la Comisión, se culmina con un dictamen que fue elevado al Pleno y que quedó aprobado con modificaciones en su sesión del día 15 de julio de 1994. El Parlamento aprobó una propuesta de reforma con los votos favorables de todos los grupos, salvo en lo referente al sistema electoral sólo apoyado por la mayoría que sustentaba el gobierno de más de una década. Así el PSOE se oponía a elevar las barreras de acceso al Parlamento al 6% regional y al 30% insular, y proponía una lista regional de 10 diputados. La reforma sufriría bastantes modificaciones en las Cortes Generales.

En su versión original, el Estatuto de Autonomía constaba de 64 artículos. Con la Reforma de 1996 se modificaron 35 artículos y se incluyó un nuevo artículo. Además, se modificaron dos disposiciones adicionales y se añadieron otras dos, se eliminaron dos disposiciones transitorias y se modificó otra.²⁷ Los principales contenidos, entre muchos otros, de esta reforma fueron: la creación de un artículo, el número 7, de reconocimiento del derecho de las comunidades canarias fuera del archipiélago a compartir y colaborar en la vida social y cultural de las Islas; la modificación de las bases del régimen electoral en lo que a su sistema proporcional se refiere; la introducción del municipio, junto al Cabildo, en su organización

²⁶ Se constituyó el 9 de enero de 1992.

²⁷ La Reforma del Estatuto de Canarias: caracterización general. Gumersindo Trujillo, año 2004.

territorial; así, la asunción de nuevas competencias y ampliación de las originales.

En la elaboración inicial el Estatuto de Canarias adoptó una fórmula neutra (no usó termino nacionalidad y tampoco el de región), sin expresar sus singularidades (art.1. Canarias como expresión de su identidad, se constituye como Comunidad Autónoma...). En la LO 4/1996, la nueva redacción de dicho artículo 1, quedaría conformado de manera que expresa la singularidad del territorio canario y su autopercepción como nacionalidad (art.1 Canarias, como expresión de su identidad singular, y en el ejercicio del derecho de autogobierno que la Constitución reconoce a toda nacionalidad...).

Se introduce en la Sección Tercera la figura del municipio, junto al Cabildo, en su organización territorial. ²⁸Además, se habilita al presidente del Gobierno la posibilidad de plantear ante el Parlamento, previa deliberación del Gobierno, la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración política general. La confianza se entenderá otorgada cuando el presidente obtenga la mayoría simple de los votos emitidos. El presidente, junto con su Gobierno, cesará si el Parlamento le niega la confianza. Deberá entonces, procederse a la elección de un nuevo presidente en la forma indicada por el artículo 17 del Estatuto.

Con la Ley Orgánica 4/1996, el artículo 30 definió hasta 29 materias competenciales quedando ampliadas las anteriores con:

- Incremento en su gestión sobre aguas y aprovechamientos hidráulicos
- Fundaciones y asociaciones docentes y benéficas
- Institutos públicos de protección a los menores
- Urbanismo y vivienda
- Espacios naturales protegidos
- Obras públicas de interés que sean de interés general para el Estado

²⁸ No sería hasta la VII Legislatura cuando serían desarrolladas la Ley 7/2015 de 1 de abril de municipios de Canarias y la Ley 8/2015 de 1 de abril de Cabildos Insulares.

- Transporte marítimo en el ámbito de las islas
- Helipuertos
- Cooperativas y mutualismo no integrados en la seguridad social
- Publicidad
- Transporte y producción de energía
- Servicio meteorológico
- Casinos, juegos y apuestas
- Contratación de valores y mercancías
- Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la regulación autonómica
- Establecimientos farmacéuticos
- Criterios de distribución derivados del REF

En los primeros años de la década de los 2000 se produjo en España una oleada de reformas estatutarias que llevó a que se crearan ocho nuevos Estatutos denominados como de nueva generación²⁹, en concreto, los Estatutos renovados son los de Valencia, Cataluña, Andalucía, Baleares, Aragón, Castilla y León y Extremadura. En dicha vorágine de reformas estatutarias en España, la Comunidad Canaria decidió unirse desde uno de los primeros momentos al proceso de reforma del Estatuto. Para llevar a cabo el proceso de reforma en 2004 se creó un Comité Asesor³⁰ por parte del Presidente del Gobierno. Esta Comité Asesor estaba integrado por expertos designados con el encargo de elaborar un texto de reforma integral del Estatuto de Autonomía³¹.

²⁹ “BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS”, número 287, 4 de noviembre de 2013, VIII Legislatura, página 2.

³⁰ Comunicación del Gobierno de Canarias, VI Legislatura, nº 147, 6 de octubre de 2004, página 2.
<http://www.parcan.es/files/pub/bop/6l/2004/147/bo147.pdf>

³¹ SECRETARÍA GENERAL, Presidencia del Gobierno de Canarias, Lista de evaluación del Proyecto de Ley de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, julio de 2009, página 13.

Éstos, finalmente, terminarían cumpliendo su cometido realizando una propuesta de reforma estatutaria. Después de ser creada esta propuesta de reforma, se llevó ante el Parlamento en septiembre de 2004 ³² por parte del Gobierno a fin de encontrar apoyos, aproximadamente la tramitación de la propuesta de reforma duró dos años hasta que en 2006 se aprobó y se dirigió tal propuesta al Congreso de los Diputados con la pretensión de que se tramitara como ley orgánica, no obstante, se encontraron sin apoyos y fue objeto de enmiendas parciales por parte de los distintos grupos parlamentarios,

En cuanto a la justificación de ese intento de reforma de 2004 culminada fallidamente en 2007, fue a grandes rasgos tratar de obtener “un desarrollo del proceso de autogobierno, la consolidación del estatuto de región ultraperiférica europea en los propios tratados de la Unión, la necesidad de incorporar ese estatuto específico en nuestra norma institucional básica y la materialización de su contenido en las políticas estatales sobre Canarias y en nuestro régimen competencial y económico-financiero, <<que exigen afrontar con prontitud y acierto una propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias>>”.³³

Esta propuesta de reforma del Estatuto del año 2007 ponía de manifiesto las deficiencias históricas del Estatuto de 1996; por ejemplo, querían que se reconociese las singularidades de las islas canarias en cuanto a la insularidad y la lejanía, como, por ejemplo, que las aguas que están entre las islas fuesen competencia de la comunidad y no del Estado. Si fuera competencia de la Comunidad el mar interinsular Canarias podría extender sus competencias en diferentes materias para gestionar ese espacio marino. Además, se pretendió añadir al texto estatutario el principio de modulación, que obliga al Estado a adaptarse a las características específicas del archipiélago canario que han permitido que se considere a las Islas como comunidad ultraperiférica.

Como se dijo, el intento de Reforma del 2007 no llegó nunca a ver la luz y vio su fin el día 12 de diciembre de 2007 cuando fue retirada por el Parlamento. Esta propuesta

³² COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO DE CANARIAS, VI Legislatura, nº 147, página 1. <http://www.parcan.es/files/pub/bop/61/2004/147.pdf>

³³ “BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS”, núm 287, 4 de noviembre, VIII Legislatura año 2013, página 2.

fue rechazada en las Cortes Generales porque un partido político presentó varias enmiendas aun habiendo apoyado esta iniciativa en el Parlamento Canario, pretendiendo desproveer a Canarias de su territorio aéreo y marino, incluso pretendiendo no adaptar las políticas que puedan afectar a Canarias por su condición de ultraperiférica. Además, intentó modificar los elementos esenciales de la Propuesta, reduciendo así el nivel competencial por debajo de otros EEAA de otras CCAA.³⁴

Aunque la reforma no se aprobó, en la conciencia de la sociedad canaria estaba la idea y la necesidad de una reforma que contemplara los asuntos antes expuestos para una verdadera autonomía, que, para lograrse, deberían estar recogidos en el Estatuto de Autonomía.

Se trataba de una propuesta que reclamaba para Canarias una nueva definición del ámbito territorial, reafirmación de las islas y municipios como entidades básicas de Canarias dotadas de autonomía y políticas e instrumentos de autogobierno que fortalecieran y potenciaron el papel de las Islas como frontera de Europa. Se trataba de garantizar el REF mediante la exigencia de informe favorable de la mayoría del Parlamento de Canarias sobre cualquier propuesta de modificación; otorgar al presidente del Gobierno la capacidad de disolución del Parlamento, así como la posibilidad de promulgar decretos- leyes; potencial el papel de la Comisión Bilateral Canarias-Estado como órgano de relación y foro de acuerdo, colaboración y cooperación.

Muchos de los cambios que se pretenden llevar a cabo en la reforma del Estatuto ³⁵proviene de la idea del contenido de otros Estatutos como por ejemplo el catalán, andaluz, y balear, a los que se ha usado como referencia para crear los derechos y deberes de los ciudadanos contenidos en el Estatuto.

Fue por ello por lo que se crearon grupos de trabajo para la propuesta de

³⁴ BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, VIII Legislatura, núm. 261-15, 12 de julio de 2007.

³⁵ Comunicación del Gobierno de Canarias, número 287, página 4, op, cit.

Estatuto, que van a recibir y a contestar las sugerencias de los ciudadanos, y además participar en cursos, seminarios, reuniones con los particulares, para de ese modo acercar la Institución a la sociedad³⁶.

Se crean cuatro grupos que permitieron la elaboración del citado Texto estatutario; así el primero de los grupos se encarga de las singularidades canarias, a los hechos diferenciales, entre ellos la insularidad y la lejanía que son los elementos básicos de la ultraperifericidad de Canarias.

Ya se ha reconocido la limitación que conlleva la ultraperifericidad, por sus circunstancias geográficas, económicas y sociales, que son causa de necesidad de adaptar políticas específicas a las condiciones de cada región. El hecho insular ha conllevado el principio de solidaridad para un equilibrio en todos los territorios que componen el Estado español, y el elemento más representativo ha sido el intento de la modificación del REF. Como hechos diferenciales, hay que resaltar que Canarias tiene un medio natural que debe ser protegido, también tenemos complicaciones en los transportes, dado que su accesibilidad se basa en el transporte aéreo y marítimo, se comporta como un mercado aislado y además es frontera de los países de migración masiva. Por su parte, en el intento de reforma de 2015 se planteó la idea de efectuar una transposición del régimen de ultraperiferia de la Unión Europea al ordenamiento interno, ello tendría un significado de reconocimiento de los hechos diferenciales canarios y en consecuencia un tratamiento legislativo.

El segundo grupo de trabajo se refiere a los derechos y deberes que han ido incorporando los restantes estatutos de autonomía de otras comunidades, estos derechos y deberes también son llamados como derechos y deberes de última generación. Estos derechos reconocidos por la comunidad autónoma deberán encontrarse dentro del ámbito de competencia que ostente la comunidad autónoma, ya que la legitimidad de un tratamiento estatutario de un sistema de derechos y deberes deriva de su vinculación con el ámbito propio de competencias en concurrencia con el interés autonómico. Hay que aclarar que el reconocimiento de los derechos y deberes no conlleva una ampliación de competencias sino su

³⁶ SECRETARÍA GENERAL, Presidencia del Gobierno de Canarias, Lista de evaluación del Proyecto de Ley de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, julio de 2009, página 15.

concreción en ámbitos propios del espacio autonómico; por tanto, no se podrá legislar una competencia que sea del Estado, pero en su lugar, podrá regular esta materia entre otros sentidos en el de la integración en la Comunidad.

Asimismo, la omisión de los poderes públicos de preservar los principios rectores traerá consigo un litigio que deberá ser resuelto ante los tribunales de justicia⁵⁸. Como ejemplo de algunos de esos derechos o principios rectores se encuentra el desarrollo sostenible, integración a la sociedad a los inmigrantes, transparencia administrativa, o el derecho a una renta de ciudadanía, como prestación de inserción.

El Estatuto de 1996 no se contempla los derechos y deberes de las personas que tengan vecindad civil en Canarias. Esos derechos, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como ya se ha hecho referencia, deberían preservar los poderes públicos canarios y, por ende, integrarse dentro del ordenamiento jurídico de Canarias, tal y como pretende la propuesta de reforma que se está tramitando en nuestros días.

El tercer grupo está destinado a modernizar las Administraciones Públicas de la Comunidad. Para finalizar en cuanto a los grupos se refiere, el cuarto y último grupo se refiere a las competencias y a la financiación. En este apartado se aborda el blindaje de las competencias autonómicas que se usa para evitar las extralimitaciones del Estado en las materias que tiene reconocida la comunidad autónoma. No obstante, hay determinadas materias cuya titularidad está reservada al Estado por la vía del 149 CE, pero que son de indudable interés para Canarias y que requieren un tratamiento extraestatutario, dichas materias son, por ejemplo, inmigración, el REF, telecomunicaciones, puertos y aeropuertos, sanidad, comercio exterior, etc.

1. Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias 2006.

Los Ponentes de esta reforma fueron: Sres. Millán Hernández, Lazcano Acedo, Reyes Reyes, Fajardo Spínola, Suay Rincón, Bosch Benítez y Díaz Martínez.

De esta Propuesta de Reforma, a través del Dictamen realizado por el Consejo

Consultivo de Canarias, ³⁷podemos destacar los siguientes puntos de esta:

Con la actual Propuesta de Reforma que se nos somete se pretende una revisión, sin duda extensa y casi general del vigente Estatuto de Autonomía, incidiéndose en sus diversos Títulos y modificándose la regulación sobre los elementos de la Comunidad antes referidos. Por eso, de prosperar y aprobarse la Propuesta, la ordenación institucional de la Comunidad Autónoma se altera cuantitativa y cualitativamente de forma significativa en la evidente línea de potenciar la autonomía política de Canarias viable constitucionalmente. Se incide en la reorganización jurídica de la Comunidad Autónoma a través de su norma institucional, el Estatuto de Autonomía, como ente político que es parte en cuanto tal del Estado junto al Estado central y a las otras Comunidades Autónomas, pero con el nivel y singularidad organizativa que se consideren que la Constitución autoriza a éste en concreto. Y ello, en todos los órdenes propios de su naturaleza político- estatal, a la vista de las previsiones constitucionales que le afectan o inciden no sólo en general, como cualquier otra Comunidad Autónoma, sino en particular, dadas sus peculiaridades en situación o características geográficas y también sociales, culturales y económicas, generadoras de determinadas necesidades o problemas a satisfacer o resolver mediante la organización política.

Asimismo, en las conclusiones finales de la misma, el Consejo Consultivo de Canarias, acabo por considerar que:

Son susceptibles de reparo de inconstitucionalidad los siguientes preceptos del texto de Estatuto de Autonomía que se propone: 16.3, párrafo segundo; 25.2; 41.2 (en cuanto a la consulta al Gobierno de Canarias); 42 (salvo adecuación con la Ley Orgánica del Poder Judicial); 48.5 (en lo relativo a la competencia residual); 49.1.A.2º y 49.1.B.2º (en relación con impuestos indirectos derivados del REF); 49.1.E.6º (sólo en relación con el transporte aéreo); 55 y disposición adicional sexta.2.

³⁷ Dictamen 68/2006 - (30-03-2006) - Reforma Estatuto Autonomía
Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. presidente del Parlamento de Canarias en relación con la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Otros preceptos, cuya numeración se indica en los respectivos Fundamentos, han sido objeto de consideraciones técnicas o han recibido diversas observaciones para su mejora, en la perspectiva de incrementar su eficacia normativa, todo ello en la línea de responder al principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE.

En una nueva legislatura 2011-2015 (la VIII) se pretendía una reforma que profundizara en el autogobierno, el reconocimiento de los hechos diferenciales, dotar a la Comunidad de instrumentos que mejoren el funcionamiento de las instituciones como garantía del Estado de Bienestar, asegurando la participación ciudadana, la transparencia y el buen gobierno, la prestación esencialmente pública de los servicios esenciales a los ciudadanos y mejorar la calidad de vida y satisfacción de necesidades³⁸ de los canarios como el trabajo, vivienda, sanidad , educación, dependencia, cultura, etc.

En sesión celebrada el 10 de octubre de 2013, el Gobierno de Canarias acordó remitir al Parlamento una Propuesta de acuerdo relativo a la comunicación del Gobierno al Parlamento de Canarias sobre la reforma del Estatuto de Autonomía³⁹.

2. Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias 2014

Los Ponentes de esta Propuesta de reforma fueron: Sres. Millán Hernández, Lazcano Acedo, Fajardo Spínola, Bosch Benítez, Belda Quintana, Brito González y Lorenzo Tejera.

De esta Propuesta de Reforma, a través del Dictamen realizado por el Consejo Consultivo de Canarias,⁴⁰ podemos destacar los siguientes puntos de esta:

³⁸ Pacto para la gobernabilidad VIII Legislatura CC-PSOE2011-2015.

³⁹ 8L/GC-0014. Boletín Oficial del Parlamento de Canarias número 23. VIII Legislatura. 4 de febrero de 2014.

⁴⁰ Dictamen 443/2014 - (02-12-2014) - Reforma Estatuto Autonomía. Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. presidente del Parlamento de Canarias en relación con la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.

La iniciativa legislativa se denomina “Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias”, cuya seña más significativa, siguiendo la técnica normativa de anteriores reformas estatutarias, es su proliferación normativa, con tal detalle que, a veces, no se ajusta al carácter indicativo y director de una norma de calado político como es un Estatuto –y la propia Constitución-, lo que -no se puede ocultar-podría generar cierta congelación de rango de materias cuya ordenación se ubicaría con naturalidad en instrumento normativo de rango inferior. Por ello, el pretendido blindaje del Estatuto que se pretende conseguir mediante tal técnica podría tener efectos adversos, por lo que la técnica utilizada, sin perjuicio de que constituye una opción normativa no reprochable, quizás no sea la más idónea desde el punto de vista normativo ni desde la perspectiva de la competencia de los poderes constituidos.

Asimismo, en las conclusiones finales de la misma, el Consejo Consultivo de Canarias, acabo por considerar que:

Se consideran inconstitucionales los siguientes artículos de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía:

- a) Art. 65, al regular el “sistema electoral de los Cabildos” que corresponde a la legislación de régimen electoral general del Estado.*
- b) Art. 77.5, al atribuir al Tribunal Superior de Justicia de Canarias la competencia para resolver los “conflictos de competencias entre Corporaciones Locales”.*
- c) Art. 80.3.b), al reconocer competencia al Consejo de Justicia de Canarias para informar, cuando sea requerido, “los recursos de alzada contra los acuerdos de los órganos de gobierno de los tribunales y juzgados de Canarias”.*
- d) Art. 94.3, en cuanto determina (“de manera excepcional, debidamente acreditada”)*
el alcance de las competencias básicas a ejercer por el Estado.

Debe corregirse, para garantizar su plena constitucionalidad, la redacción de los artículos que se citan por las razones que se hacen constar en el comentario al articulado propuesto.

5. Canarias y Europa

Antes de continuar analizando y entrar en profundidad en cómo se encuentra el Estatuto de Autonomía en la actualidad, vamos a hacer un paréntesis en la relación existente entre Canarias y Europa. Y es que España, a partir de 1978, cogió un nuevo rumbo constitucional y su posterior integración en la Unión Europea ha dejado una herencia normativa muy importante y compleja⁴¹, que ha venido a acrecentar el concepto del hecho diferencial canario.⁴² Resulta innegable que Canarias ha alcanzado en Europa el máximo reconocimiento normativo: el de ciudadanos europeos en un territorio geográficamente no europeo, lo que ha exigido la modulación de las políticas comunitarias. En las iniciales Comunidades Europeas, se utilizó el término periferia. La consideración de territorios de ultramar para los departamentos franceses de Guayana, Guadalupe, Martinica y La Reunión produjo el término nuevo de “Ultra periferia”, poco después de la adhesión de España y Portugal, con sus Archipiélagos de Azores, Madeira y Canarias.

El modelo de adhesión de España a las Comunidades Europeas –hoy Unión Europea– en 1986, permitirá tanto la modulación de la política estatal en el ámbito de sus competencias, como el aumento de materias en las que la Comunidad Autónoma deba participar⁴³, como sobre nuestro secular régimen económico-financiero. Desde la adhesión de España a las Comunidades Europeas se dispuso un régimen especial para Canarias (Protocolo 2, es decir, adhesión, pero fuera de la

⁴¹ Esta normativa encontró su reflejo, básicamente, en los arts. 69, 138, 141, 143 y la Disposición Adicional Tercera de la Constitución Española; en el Estatuto de Autonomía de Canarias, primeramente en la LO 10/1982, de 10 de Agosto, en el art. 45, y después, con la Reforma operada por la LO 4/1996, de 30 de diciembre, en sus arts. 2, 5, 8, 12, 23, 46, 50, 55, 57, 62, 65), y en el Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas (art. 25, inicialmente Protocolo 2). Vid. respecto de este Tema, ROIG MOLES E. “Las Comunidades Autónomas y la posición española en asuntos europeos”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

⁴² Una síntesis del hecho insular canario puede verse en GALVAN RODRIGUEZ E. “Hecho Insular y Unión Europea: Un aporte histórico-jurídico”, Cuadernos y Debates, nº 72, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.

⁴³ Es de hacer notar como la Comunidad Autónoma de Canarias es la única del Estado que puede participar en el seno de las Delegaciones españolas ante órganos Comunitarios Europeos sobre temas de interés específicos para las islas, como consecuencia de la consideración de Canarias como región ultra periférica de la Unión Europea. Art. 46.2 del EAC.

Unión Aduanera), que sería modificado hacia un modelo de más integración por el Reglamento de la CEE nº 1911/91 y la Decisión 91/314/CEE, ambas del Consejo de Europa. Es a partir de ese momento de mayor integración en la UE cuando se advierte una situación análoga de Canarias con los territorios franceses de ultramar y con las islas portuguesas de Azores y Madeira.

Los años 90 marcaron un claro avance hacia la unión política de Europa. Los Tratados de Maastricht (1992) y Ámsterdam (1997), establecieron un nuevo modelo institucional, propiciaron la consolidación de la política regional europea iniciada a mitad de los ochenta y señalaron los criterios para la unión política y monetaria. Este período representa también el que acuña el concepto de “ultra periferia” (Declaración 27 del Tratado de Maastricht, y art. 299.2 del Tratado de Ámsterdam), que empezó utilizándose por primera vez en la Asamblea General de la Conferencia de Regiones Periféricas y marítimas (CRPM).

El Texto también se pronuncia acerca del Derecho de la UE en su artículo 196, regulando que será la Comunidad Autónoma la encargada de trasponer y ejecutar el Derecho de la UE. Asimismo, se asienta que será el Parlamento de Canarias el que deberá aprobar las propuestas legislativas europeas antes del pronunciamiento de las Cortes Generales ejerciendo las funciones de control de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad en tanto en cuanto, esas competencias afecten al REF o a la condición ultraperiférica.

Es por ello que sólo el desarrollo del concepto de “ultra periferia” en el ámbito europeo sirve para explicar la necesidad de que el Derecho interno recoja las especificidades ya reconocidas al máximo nivel europeo. La abortada Constitución Europea reconoció definitivamente a Canarias su condición ultra periférica. Es el único territorio español que aparece singularizado en ella, lo que comporta para Canarias un reconocimiento de circunstancias especiales y modulación de las políticas de la Unión Europea y una mención concreta en las Ayudas del Estado.

Como se sabe, esta Constitución Europea no prosperó, pero si lo ha hecho el denominado Tratado por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, el ya denominado Tratado de Lisboa, cuyo debate y aprobación se produjo en la CIG de 2007, que recoge, al igual que lo

hiciera el anterior Tratado Constitucional, lo relativo a las regiones ultra periféricas, fijando lo que se ha llamado la estrategia de Lisboa para las regiones ultra periféricas (RUP) y el debate lanzado por la Comisión Europea sobre los asuntos señalados como fundamentales para el futuro de estos territorios, en concreto: cambio climático, evolución demográfica y flujos migratorios, política marítima y agricultura. Por ello se pretende que con la Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias se traslade al mismo el concepto de ultra periferia reconocido ya por la Unión Europea.

6 Situación Actual

Siguiendo con el análisis de nuestra norma autonómica, hemos visto como en la actual Legislatura se está promoviendo una nueva Reforma Estatutaria que culmine el proceso de autogobierno iniciado en 1982. Las singularidades políticas, culturales y económico- fiscales de Canarias, junto con los problemas derivados de la fragmentación y de la lejanía, no sólo justifican, sino que requieren de un amplio nivel de autogobierno, propio y diferenciado. El Estatuto que ahora se aborda, ha de recoger los principios básicos de la convivencia entre todos los que integran el pueblo canario, su vocación de universalidad, progreso y paz, su compromiso social, su apuesta por la sostenibilidad, y sus singularidades económicas y fiscales reconocidas en Europa, por ser una región ultra periférica.

Adentrándonos en el fondo de la Propuesta de Reforma y comparándolo con el actual Estatuto de Autonomía, se puede observar en un primer vistazo que hay una ampliación en el Texto que se pretende aprobar, por cuanto el Estatuto de 1996 cuenta con 65 artículos, 5 Disposiciones Adicionales, 6 Disposiciones Transitorias y una Disposición Transitoria Final. El Texto que pretende reformar el actual Estatuto cuenta con 201 artículos, 6 disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y una disposición derogatoria.

Sería el 25 de marzo de 2015, cuando el Pleno del Parlamento aprobó una nueva propuesta de reforma del Estatuto. Volvió a ser una propuesta caracterizada por la falta de consenso. El Gobierno Regional estaba compuesto por PSOE y CC. La propuesta salió adelante en la Asamblea Parlamentaria, pero con el voto en contra del PP y la abstención del grupo Mixto (Nueva Canaria-PIL). La modificación del sistema electoral fue el principal escollo. Se trataba de rebajar las barreras de acceso al Parlamento y se asumir nuevas competencias y más control sobre el Régimen Económico y Fiscal. Además, se introduce la opción de facultar al presidente del Gobierno para disolver el Parlamento y convocar elecciones y de facultar también al ejecutivo regional para promulgar decretos leyes.

Respecto al mapa político autonómico nos encontramos en la IX Legislatura con un Parlamento de Canarias conformado por 18 diputados de Coalición Canaria, 15 del Partido Socialista, 12 del Partido Popular, 7 de Podemos, 5 de Nueva Canaria

y 3 de Agrupación Socialista Gomera.

En este contexto y tal y como figura en el acuerdo de Coalición Canaria y Partido Socialista⁴⁴, el Gobierno actual apuesta de forma expresa por la reforma del Estatuto cuando afirma que "Las actuales cuotas de autogobierno se reflejan como insuficientes para poder ofrecer las soluciones que ambas fuerzas políticas consideramos más adecuadas para paliar los efectos devastadores que la crisis está teniendo sobre las personas y sobre las empresas". Cabe recordar que el nuevo texto está en las Cortes Generales.⁴⁵

La Propuesta de Reforma de 2015 que está en curso pretende también suprimir la limitación actual que impone un máximo de consejerías que pueden crearse; así, el presidente del Gobierno podrá crear consejerías a fin de conseguir un Gobierno con una estructura adecuada para atender a las necesidades que se suscitan entre la sociedad canaria. También se pretende dotar de nuevas competencias a los cabildos y ayuntamientos para favorecer la descentralización del poder y así dar respuestas más rápidas y eficaces a los ciudadanos. Y también crear métodos tecnológicos que favorezcan la participación ciudadana en asuntos políticos, tanto para informarse como para proponer alternativas en los foros abiertos a tal efecto.

Otra novedad significativa viene de la mano del artículo 39 de la nueva Reforma al establecer la composición del Parlamento que estará integrado por una presidencia, dos vicepresidencias y dos secretarías. Así como una elaboración del estatuto del personal del Parlamento. En cambio, el Estatuto del 96 no hace referencia a los integrantes del Parlamento, solamente establece en el artículo 9.1 que los representantes que compongan el Parlamento habrán de ser elegidos mediante sufragio universal, directo, igual, libre y secreto, sin hacer más concreciones como lo hace la nueva propuesta de Reforma.

Además, con esta Propuesta de Reforma se han introducido algunos cambios técnicos significativos en los que se aportan soluciones jurídicas a asuntos

⁴⁴ Acuerdo para la gobernabilidad de Canarias. 2015-2019 IX Legislatura.

⁴⁵ BOCG. Congreso de los Diputados>>, serie B, núm. 226-1, de 24 de abril de 2015, pág.1. Iniciativa.

contenidos en la Constitución o en el resto de los Estatutos o, se puede dejar también la posibilidad de que sea el Parlamento el que resuelva las cuestiones que se susciten en ellas. Se refiere a la creación de Decretos-Leyes regulado en el artículo 44, facultad de disolución anticipada del Parlamento que se encuentra regulada en el artículo 36.3, o cuestiones relativas a la organización o funcionamiento de los Cabildos regulado en los artículos 62 y ss.

Se intenta mejorar la organización de las administraciones públicas de Canarias en el artículo 62 del Texto estatutario, y con ello se permite que las instituciones de cada isla, como pueden ser cabildos y ayuntamientos gestionen y ejerzan ellos mismos las competencias que le correspondan bajo su territorio. Estas competencias de las que estarán dotadas estas instituciones vendrán contenidas en el Texto Estatutario. Es, pues, el artículo 67 el que introduce las competencias insulares, en donde se determina que le corresponderá al Cabildo de cada isla las funciones de materias como urbanismo, carreteras, servicios forestales, defensa del consumidor, ferias y mercados insulares, turismo, etc.

Por su parte, el artículo 79 del Texto incluye un nuevo título llamado el Consejo de Justicia de Canarias, en el que se establece que éste colaborará con la Administración de Justicia de Canarias. También enumera las funciones que tendrá este nuevo Consejo, que serán las que se atribuyen por la Ley Orgánica del Poder Judicial, las Leyes del Parlamento de Canarias y las que delegue en ellas el Consejo General del Poder Judicial, entre las competencias se encontrará la de ser oídos en la planificación de la inspección de los tribunales y juzgados de Canarias, informar cuando sea requerido por los recursos de alzada interpuestos contra acuerdos de los órganos de Gobierno de los tribunales y juzgados de Canarias, y aplicar los reglamentos del CGPJ.

Por otro lado, en el artículo 92 de esta Reforma se consigue ampliar sustancialmente las competencias conferidas a la comunidad autónoma en diversas materias entre las que se encuentra prospecciones petrolíferas, gestión de puertos y aeropuertos, inmigración, parques nacionales, costas, relaciones con los países cercanos a las Islas Canarias, costas, etc. También este Texto pretende la inclusión de la inmigración como competencia exclusiva del archipiélago en lo referente a atención sociosanitaria y orientación de los inmigrantes, así como adopción de

medidas para integración social y económica de los inmigrantes, así como un modelo de acogida e integración de estas personas. Esta reforma aporta un modelo autonómico peculiar, que permite una cierta autonomía del exterior en cuanto a la economía; también permitirá crear nuevos puestos de trabajo, gestionar los servicios esenciales para la Comunidad, reformar y reorganizar los entes de las Administraciones Públicas de Canarias, apostar también por las energías renovables para evitar así también la dependencia del exterior y autoabastecerse, y reconocer a la Comunidad Autónoma de Canarias competencias que se hacen necesarias por la situación geográfica que tiene. El artículo 93 habla de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, estableciendo que tendrán potestad legislativa, reglamentaria y función ejecutiva en las competencias exclusivas. Además, añade, que podrán desarrollar políticas propias en las materias afectadas, es decir, en las materias que se consideran competencia exclusiva de la Comunidad. En este Texto, en el artículo 96 del mismo se asienta un precepto titulado como principio de prevalencia en el que se viene a decir que cuando la Comunidad Autónoma ostente la competencia exclusiva de una determinada materia o desarrolle la legislación básica del Estado, prevalecerá la norma autonómica. Asimismo, el artículo 99 lleva por rúbrica modulación de la normativa estatal por razón de la condición ultraperiférica de Canarias, y consistirá en que cuando las competencias sean exclusivas o compartidas el Estado deberá tener en cuenta las peculiaridades de Canarias dada su condición de ultraperiférica.

En relación a los impuestos, establece el artículo 113.1 que tendrá competencia de desarrollo legislativo la Comunidad Canaria para regular las exenciones del impuesto, los tipos de gravamen, regímenes especiales y obligaciones formales del Impuesto. En el artículo 113.2 el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías y Canarias tendrá competencia de desarrollo legislativo en lo referente a bienes muebles, exenciones en operaciones interiores, tipos de gravamen, régimen especial y obligaciones formales del impuesto.

En otro orden de cosas, en relación con los hechos diferenciales de la Comunidad Autónoma a los que se ha hecho alusión anteriormente, para comenzar, es necesario expresar que los hechos diferenciales solo pueden ser

considerados como tales siempre y cuando consigan relevancia constitucional por la historia que se encuentra en ellos. Como aspectos principales de los hechos diferenciales encontramos a los Cabildos y el REF, que se caracterizan como tal porque así sale expresado en la Constitución, en el artículo 141.4 y en la disposición adicional tercera respectivamente. Tanto el REF como los Cabildos demuestran la situación de insularidad y lejanía que tienen las Islas Canarias; esto a su vez, refleja la consideración de ultraperifericidad. En el Estatuto de 1996, respecto a los hechos diferenciales y la identidad de Canarias, no hay un preámbulo que identifique la identidad de la comunidad, así como tampoco explica la composición y finalidad de su autogobierno.

En cuanto al mar del archipiélago ha habido numerosos debates y formas de interpretarlo. Durante el momento en el que se aprobó el Estatuto de Canarias de 1982, había una teoría no recogida todavía en el derecho comunitario que reconocía un principio que era el de las aguas archipelágicas, si bien el trazado de líneas rectas seguía vigente para delimitar el mar insular pero no las del archipiélago. En la reforma de 1996 se incluyó la concepción de que el territorio de Canarias estaba formado por el Archipiélago Canario y éste a su vez por las islas que relaciona. Por su parte, este Texto se reitera lo establecido en el artículo 39 EAC en el artículo 41 pero añadiendo una excepción, diciendo así que las competencias reconocidas en el Estatuto se entienden que son referidas a la Comunidad, salvo aquellas que sean competencia del Estado sobre las aguas de la jurisdicción española.

En este sentido se pronuncia la actual propuesta de Reforma en el artículo 4.2 en donde establece literalmente que: “las aguas canarias se definen a partir del perímetro del Archipiélago, delimitado de acuerdo con el polígono de líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas, de acuerdo con los convenios internacionales suscritos por España”. Asimismo, en el artículo 4.4 del Texto se dice que todas las competencias que pueda tener el Estado sobre el mar de la Comunidad Autónoma podrán ser ejercidas por el Gobierno de la Comunidad siempre y cuando se deleguen mediante los procedimientos creados a tal efecto. También a este respecto se pronuncia la Ley 44/2010 en su artículo único en el que parece que la Propuesta de Reforma lo suscribe. Por todo ello, la propuesta, en su artículo 1.I y el artículo 4.1 resalta la idea de Canarias entendida como un conjunto

archipelágico que se compone por el mar y el territorio insular, dotada de una identidad insular con un autogobierno como nacionalidad. Sigue la misma regla de que será mar canario todo aquel que esté comprendido en la base de líneas rectas que unan los puntos extremos de las islas.

En cuanto a la financiación, también hay un blindaje en forma de niveles mínimos de financiación del Estado en relación con el PIB de la Comunidad Autónoma. Por la situación de lejanía e insularidad que tiene Canarias conlleva dificultades estructurales que producen un menoscabo en su desarrollo, y para paliar esto se necesitan medidas financieras y legislativas que permitan igualar a Canarias respecto a otra comunidad del Estado.

La repercusión de la conformación de este Gobierno en una nueva reforma del Estatuto vendría dada principalmente por el carácter más o menos proclive que adopte el mismo a dotar de mayor o menor grado de autonomía a las Comunidades Autónomas a través de la atribución competencial.

Así, a finales del año 2016, el Congreso de los Diputados ha admitido a trámite la reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias. Entre las principales novedades, destacan:

Definición territorial. Se considera Canarias como Archipiélago Atlántico en el marco del Estado español, con el reconocimiento de las aguas canarias (el mar que conecta las islas y el espacio aéreo) como parte del territorio canario y el ejercicio de competencias en dichos espacios.

Singularidades. Reconocimiento de la insularidad y la lejanía como hechos diferenciales canarios, plasmados en el Tratado de la UE, que obligan a los poderes públicos a adaptar sus políticas a estas especificidades del Archipiélago.

Sistema electoral. Modular la mayoría reforzada en el parlamento para regular el régimen electoral (pasará de 40 a 36 diputados), con la posibilidad de establecer una circunscripción autonómica, junto a las insulares, así como reducir un 50% las barreras electorales actuales.

Competencias delegadas. Se incorporan al Estatuto competencias que en 2006

fueron incluidas en la propuesta de Ley de Transferencias a Canarias (Lotraca): puertos y aeropuertos de interés general, transporte aéreo, comercio exterior, sanidad exterior, telecomunicaciones, gestión del litoral e inmigración.

Organización administrativa. Mejora de la distribución de competencias entre los cabildos y los ayuntamientos; creación de la Conferencia de Presidentes. Regulación del Poder Judicial y la Administración de Justicia en Canarias.

Fiscalidad y financiación. Necesidad de negociación bilateral Canarias-Estado en la modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (REF), creación de la Agencia Tributaria Canaria y exigencia de singularidades en la financiación autonómica.

Otras novedades. Posibilidad de disolución anticipada del Parlamento, potestad para que el Gobierno canario pueda dictar decretos leyes y ratificar por referéndum las futuras reformas del Estatuto de Autonomía.

No obstante, hemos visto como en el pasado mes de noviembre, el Congreso ha decidido reactivar la reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, que llevaba varada casi un año en la Comisión Constitucional. Tras once meses de continuas ampliaciones del plazo para la presentación de enmiendas parciales a este texto, la Mesa de la Cámara ha puesto fin a esta situación y los grupos tendrán que presentar sus propuestas de modificación.

Uno de los principales frenos al progreso de esta reforma, ha sido la reforma electoral. La reticencias del Partido Popular (PP) a sumarse al principio de acuerdo que han logrado esbozar Partido Socialista (PSOE), Podemos y Nueva Canarias (NC) en el Parlamento de Canarias sobre el sistema electoral encendieron las alarmas entre los integrantes de la ponencia del Congreso de los Diputados que estudia las enmiendas al Estatuto de Autonomía, ante el riesgo de que la falta de unidad volviera a dar al traste con la reforma, como ya sucedió hace diez años con el anterior intento frustrado de renovar la máxima norma autonómica.

Sin embargo, después de que el PP terminara por sucumbir, los grupos parlamentarios se muestran convencidos de que hay margen para cerrar un acuerdo que satisfaga a todos, y confían en que los partidos unifiquen criterios en Canarias, para que

cuando llegue el momento de abordar la reforma electoral en la Cámara Baja (durante febrero), haya sobre la mesa una propuesta pactada que pueda suscitar acuerdo.

7. La Reforma de la Ley Electoral

Ahora bien, parece que la reforma de la norma autonómica, con el devenir de los años, va aún más de la mano con la reforma del sistema electoral. El sistema electoral canario se ha basado en lo que se conoce como, "triple paridad". Éste es un método de reparto de diputados basado en tres criterios por el que se pretendió que las dos provincias tuvieran igual número de diputados, las islas capitalinas tengan el mismo número de diputados y que la suma de los diputados de las islas no capitalinas sea igual a la suma de los dos de las islas capitalinas.

Se trata, por tanto, de un sistema electoral proporcional que se fundamenta exclusivamente en la territorialidad insular de su circunscripción, sin la contrapartida de una circunscripción comunitaria.⁴⁶

Así a pesar de ser un sistema de representación proporcional pudiera entenderse que el voto "vale más" en las islas no capitalinas que, en Gran Canaria o Tenerife, puesto que la proporcionalidad es meramente formal. Con ello, se da la paradoja de que el 12% de la población canaria, que pertenece a las islas no capitalinas, elige a la misma cantidad de diputados que el resto de la población canaria, es decir, que el 88% restante.

No obstante, la única reforma que ha abordado el sistema electoral canario fue la acaecida con la LO 4/1996 cuando se modificaron los umbrales de las barreras electorales.

Hay que tener en cuenta que para la reforma que afecta al sistema electoral se requiere el voto favorable de dos terceras partes del Parlamento y que además la Ley de Iniciativa Legislativa Popular de Canarias prohíbe en el artículo 2.6 recoger firmas para cambiar el Régimen Electoral.

Un primer intento, encabezado por Antonio Castro, por allá por el mes de abril del año 2016, se aprobaría la creación de una Comisión de Estudio de la

⁴⁶ El régimen Especial Político-Administrativo de Canarias. J.J Rodríguez Rodríguez. J.Adrián García Rojas. Editorial Marcial Pons, año 1999.

Reforma Electoral, formada por 17 miembros, y que habría sido respaldada con 53 votos a favor y 3 abstenciones, sin votos en contra. Comisión que, sin embargo, no conseguiría ningún resultado.

De esta forma aparecen foros como Demócratas para el Cambio que apuestan por la urgente reforma del sistema electoral y lo hacen de forma activa organizando eventos de sensibilización hacia esta reforma (como jornadas, publicaciones, foros, etc), contando para ello con un nutrido grupo de representantes de la vida cultural y política canaria.

Ha sido no solo desde entidades políticas, sino también desde distintos foros sociales, culturales y económicos, quiénes han manifestado su apoyo a que se lleve a cabo una reforma que permita una fórmula de elección representativa algo más democrática. Incluso desde universidades públicas canarias se ha elaborado un manifiesto abordando la necesidad de la reforma electoral; elaborado por ocho profesores de Derecho Constitucional, con fecha de 4 de mayo de 2016, constituye una manifestación sobre la preocupación, no solo política, sino social que ha sido y es materia docente e investigación universitaria.

En él, los firmantes manifiestan:

“Primero. - La reforma de las normas electorales para la elección del Parlamento de Canarias es una cuestión que debe abordarse de forma ineludible y definitiva.

Segundo. - Para ello, debe abordarse necesariamente la reforma del actual sistema de las barreras electorales en Canarias, minorándolas notablemente, y adecuando su aplicación a las circunscripciones que se puedan usar en el futuro.

Tercero. - Igualmente, es necesario ajustar la enorme desigualdad que existe en el valor del voto entre unos canarios y otros y, por derivación, atender a un reparto de escaños más proporcional a la población.

Cuarto. - El necesario ajuste en el reparto de escaños a nivel poblacional, debe evitar que islas con un censo electoral menor elijan más diputados que otras islas con un mayor cuerpo electoral.

Quinto.- Por último, y si bien los anteriores puntos obedecen a las necesidades y singularidades de nuestro sistema electoral, el estudio de la posibilidad de adoptar

otro modo de escrutinio distinto al D'Hondt, listas desbloqueadas o listas abiertas, podrían acercar más nuestro modelo democrático a los reclamos más avanzados sobre participación, transparencia y calidad democrática.

Profesores que firman este manifiesto:

Por la Universidad de La Laguna

Dr. Juan Hernández Bravo de Laguna - Dr. Antonio Domínguez Vila - Dr. Vicente Navarro Marchante

Dr. Gerardo Pérez Sánchez - Prof. Manuel Ángel Cabrera Acosta - Prof. Fernando Ríos Rull

Por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Dr. Juan Rodríguez Drincourt - Dr. Víctor Cuesta López

Los grupos parlamentarios del Partido Popular (PP), Coalición Canaria (CC) y Agrupación Socialista Gomera (ASG) elevaron a la Mesa de la Cámara regional una propuesta de resolución conjunta en la que exigen que la reforma del polémico sistema electoral de las Islas se pacte en el Parlamento autonómico. Los tres partidos, que en conjunto cuentan con 33, bloquean así la posibilidad de que el marco electoral se modifique en las Cortes, posibilidad ésta, por la que apuestan el Partido Socialista (PSOE), Podemos y Nueva Canarias (NC).

Sin embargo, fue el Partido Popular, el que creó una Comisión, encargada de evaluar y crear una propuesta para poder reformar la Ley Electoral Canaria, con la intención de que hubiere un principio de acuerdo antes de que acabe el periodo de sesiones en el Parlamento.

No obstante, ha sido el partido político de Nueva Canarias, inmerso en las Cortes Generales, el que ha pedido a Mariano Rajoy, que permita que se lleve a cabo la reforma de la Ley Electoral Canaria.

Siguiendo con el sistema electoral, la reforma en el artículo 37 de la propuesta de Reforma añade como novedad la aprobación de una Ley del Parlamento de Canarias que sea aprobada por una mayoría de tres quintos que será la encargada de regular el régimen electoral en el que se tendrán en cuenta aspectos como el sistema electoral de representación proporcional; un número mínimo de diputados que no podrá ser inferior

a 50 ni superior a 70; las circunscripciones podrán ser insulares o autonómicas o ambas; también se establecerá el porcentaje mínimo de votos exigidos para cada una de las listas electorales para el reparto de escaños; por último, se debe tener en cuenta que a ninguna circunscripción insular se le ha de asignar un número de diputados inferior a otra que tenga menos población de derecho.

El artículo 37 dice literalmente que:

1. Serán electores y elegibles los mayores de edad inscritos en el censo que gocen de la condición política de canarios, según el presente Estatuto, y se encuentren en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos, sin perjuicio de las causas de inelegibilidad establecidas por la ley.
2. Una ley del Parlamento de Canarias aprobada por una mayoría de tres quintos, a iniciativa de sus miembros, regulará el régimen electoral con arreglo a las siguientes bases:
 - a) El sistema electoral será el de representación proporcional.
 - b) El número de diputados no será inferior a cincuenta ni superior a setenta.
 - c) Las circunscripciones electorales podrán ser de ámbito autonómico, insular o de ambas, cada una de las islas tendrá una circunscripción electoral.
 - d) Se establecerá el porcentaje mínimo de votos que deben obtener las listas electorales para acceder al reparto de escaños.
 - e) A ninguna circunscripción insular se le podrá asignar un número de diputados inferior a otra que tenga menos población de derecho.

Además, a este respecto, el profesor Fernando Ríos Rull ⁴⁷se ha pronunciado proponiendo una Asamblea representativa canaria que cuente con dos Cámaras, una sería

⁴⁷ Comentarios a la Constitución española, homenaje a Gurmersindo Trujillo Fernández, Fernando Ríos Rull, año 2006.

el Parlamento de representación poblacional y otra Cámara de representación territorial insular paritaria cuyos representantes serán elegidos por los siete Cabildos Insulares. La reforma del 1996 añadió en su artículo 12.2 bis la posibilidad de que los Cabildos Insulares participaran en el Parlamento mediante la Comisión General de Cabildos Insulares. Con todo ello vemos, como la Reforma de la Ley Electoral Canaria supone otro talón de Aquiles en las continuas propuestas reformadoras del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Ahora bien, la comisión del Parlamento de Canarias que estudia la reforma electoral ha concluido la fase de comparecencia de expertos. La mesa de la comisión, presidida por el nacionalista Antonio Castro, y los portavoces de los grupos tienen que decidir si se constituye una ponencia con uno o dos representantes de cada grupo o si se continúan los trabajos en la misma comisión.

Algunas de las opiniones de estos expertos son:

Juan Hernández Bravo de Laguna: el catedrático de Ciencia Política reconoció que el actual sistema se puede calificar de injusto, pero no de antidemocrático, y consideró claro que se prima a las islas menos pobladas, ya que con el 14% del total de la población eligen la mitad de los diputados. Para Hernández, lo más negativo del actual sistema es que no hay una circunscripción regional, de la que defendió debería salir el presidente del Gobierno regional. El experto también se mostró partidario de bajar las barreras y respecto a la proporcionalidad consideró que "no puede ser radical", en función de la población, porque de ese modo El Hierro y La Gomera no tendrían representación o un diputado entre las dos, mientras que Tenerife y Gran Canaria lograrían más de 25 por cada isla.

Julio Pérez: el profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de La Laguna (ULL) defendió la incorporación de una lista regional de 9 diputados como solución "más fácil, cómoda y práctica" para alcanzar el consenso en este momento e ir en la línea de lo recogido en la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía (aprobada en la pasada legislatura con los votos de CC y PSOE, y que ahora está en trámite en el Congreso). El modelo planteado por Pérez supone conservar los 60 escaños actuales,

añadir un más para Fuerteventura e incorporar otros 9 de una circunscripción regional. Es decir: aumentar a 70 escaños el Parlamento, conforme al límite máximo que prevé el actual Estatuto.

Francisco Villar Rojas: el catedrático de Derecho Administrativo de la ULL consideró que no hay razones para cambiar el actual sistema, ya que es "constitucional, justo, legítimo y adaptado" a la singularidad canaria, aunque sí ve razonable la rebaja de las barreras electorales. Villar Rojas defendió que el sistema vigente ha dado estabilidad y consolidado las instituciones autonómicas, y es un ejemplo de calidad democrática, equilibrio y de cómo se deben proteger los intereses de la minoría (los residentes en las islas no capitalinas y menos pobladas) sin menoscabo de la mayoría (los de las islas más pobladas de Tenerife y Gran Canaria).

Juan Carlos Monedero: el cofundador de Podemos y profesor de Ciencias Políticas aseguró que el sistema electoral canario está entre los más contrarios al espíritu democrático y sostuvo que "dinamita la igualdad", perpetúa el "caciquismo" e impide que Canarias se construya pensando "como una globalidad". Monedero calificó la doble barrera electoral como un "fraude democrático" y, entre las propuestas, planteó el tomar como referencia el modelo alemán, basado en una "mixtura" de circunscripciones. Este podría incluir desde una regional hasta otra que incluso podría descender del ámbito insular para concretarse por zonas dentro de cada isla, y tener incluso un formato bicameral.

Santiago Pérez: el ex diputado regional y profesor de Derecho Constitucional de la ULL cuestionó el sistema de doble barrera electoral y apuntó a introducir un único tope insular del 5%. Pérez afirmó que las elevadas barreras han permitido establecer sistemas de poder "muy blindados a la alternancia", e insistió en la necesidad de articular otro que se mueva en "equilibrios razonables". Entre sus propuestas, defendió aumentar la representación de la población frente a los territorios para mejorar la proporcionalidad, bien con una circunscripción regional o dando más diputados a Gran Canaria y Tenerife, lo que implicaría aumentar el número de escaños.

Cuatro partidos con representación en el actual Parlamento de Canarias (PSOE, Partido Popular, Podemos y Nueva Canarias) han alcanzado un histórico acuerdo para reformar el sistema electoral de las Islas con vistas a las urnas que se abrirán en 2019, un

año en el que coinciden los comicios europeos con los autonómicos y municipales, sin que se descarte aún el adelanto de las generales. El citado pacto es fruto de la buena disposición mostrada por los cuatro partidos citados, ya que todos han renunciado a parte de sus propuestas iniciales en aras del objetivo alcanzado. Tal consenso se traduce en un aumento del número de diputados autonómicos desde los 60 actuales a un total de 70, que es el límite fijado en el Estatuto canario, y en un descenso de las polémicas barreras para entrar en la Cámara, hasta ahora fijadas en el 6% regional y el 30% insular, que podrían quedar entre el 3 y el 5% en el primer caso y el 15% en el segundo. Aunque la mayoría parlamentaria de dos tercios que requiere la aprobación de una reforma como la electoral convierte en imprescindible que Coalición Canaria se incorpore a este acuerdo, los pronósticos de los especialistas son optimistas a este respecto, dado que la propuesta de los coalicioneros (históricamente reacios a la reforma electoral) no es incompatible con lo pactado por sus adversarios políticos.

Hemos visto como hace pocos días, un grupo de académicos expertos en sistemas electorales ha dado su respaldo a la propuesta para reformar el sistema electoral de Canarias, ya que consideran imprescindible romper un bloqueo que dura 36 años, si bien creen que la alternativa planteada es solo un pequeño primer paso que no resuelve todos los problemas de desproporción y desigualdad. La reunión fue convocada por los grupos parlamentarios que defienden la reforma, PSOE, PP, Podemos y NC, que han dado un mes más de plazo a Coalición Canaria, hasta mediados de marzo, para que decida si se suma esta iniciativa o plantea una alternativa. Los profesores que asistieron fueron Gerardo Pérez Sánchez (ULL), Santiago Pérez (ULL), Juan Hernández Bravo de Laguna (ULL), Manuel Ángel Cabrera (ULL), Víctor Cuesta (ULPGC) y el sociólogo Miguel Guerra.

8 Conclusiones

Tras la única reforma de la carta magna canaria nacida en 1982, la puntual para ampliar competencias de 1996, las Islas se vuelven a enfrentar a un proceso complejo y largo con el objeto de tener su norma principal y básica adaptada a los nuevos tiempos.

Los diversos problemas sociales, económicos, políticos y jurídicos que han acontecido en Canarias, originados, o agravados en su caso, por la insularidad y la lejanía respecto al continente europeo han sido superados gracias a las medidas especiales, de diversa naturaleza, que han dado lugar a figuras económico-tributarias y político- institucionales únicas en España y en la Unión Europea.

Es unánime la identificación de la necesidad de un marco de reforma constitucional apoyado sobre la base de un amplio consenso político, que acoja la condición ultraperiférica de las Islas Canarias, lo que debe suponer el reconocimiento de la existencia de hechos diferenciales que singularizan el autogobierno y determinadas instituciones de esta Comunidad Autónoma.

Debido a la falta de este consenso político y a especificidades tales como, la triple paridad establecida en su sistema electoral ha visto abortado varios intentos reformistas del Estatuto, que únicamente fructífero en 1996.

Esto ha supuesto que Canarias pierda el ritmo renovador del texto autonómico con respecto al resto de Comunidades Autónomas que han podido alcanzar un techo competencial mucho mayor, quedando en desventaja respecto a éstas, que han acometido varias reformas alcanzando hasta la cuarta generación.

Por tanto, Canarias se encuentra ante uno de sus mayores retos, con la necesidad de contar con un Estatuto que responda mejor a nuestros problemas, que reconozca con mayor intensidad nuestras propias peculiaridades, intentado mejorar el desarrollo de nuestro sistema constitucional y que corrija también las insuficiencias de nuestras instituciones autonómicas.

Por todo ello, se tiene como principal objetivo, la urgente necesidad de alcanzar un mayor desarrollo económico y una mejor cohesión social entre islas, ampliando

competencias, con un nuevo catálogo de derechos para todos los canarios, con el fin de robustecer la protección social en nuestra CC.AA.

No obstante, parece que Canarias puede tener cierta esperanza. El nuevo sistema, que ha sido acordado por PSOE, PP, Podemos y Nueva Canarias con la esperanza de que CC y ASG se sumen, es algo más complejo que el actual para la asignación de escaños en lo que se refiere a la introducción del colegio de restos.

El nuevo sistema propuesto empieza por asignar un diputado más a Fuerteventura, hasta 8, en atención a que ha aumentado su población. Esto sitúa el número de diputados elegidos en las siete circunscripciones en 61. Otra novedad es que se rebajan las barreras electorales: de momento se habla de que para entrar en el reparto de escaños un partido tiene que alcanzar al menos el 15% de los votos válidos de una circunscripción o bien el 3% de los votos en toda la región.

La tercera novedad es la introducción del denominado colegio de restos, por el que se asignan nueve escaños nuevos que en principio no se distribuyen a ninguna circunscripción en concreto, pero que en la práctica irán repartidos entre las más pobladas. Para designar los diputados en el colegio de restos, primero se toman de cada partido que haya pasado las barreras los cocientes mayores a los que no se asignaron escaños en los cálculos realizados para las circunscripciones insulares.

Por lo que parece ser que esta vez sí, Canarias va encaminada a un futuro mejor, donde antes de que se abra el tratamiento del régimen territorial en el futuro, la reforma del EEAA y afrontar los retos que con ello conlleva, es imprescindible que Canarias, a través de la reforma, consolide un modelo de estado para los próximos 20 o 30 años. En el Congreso todos admiten que, si finalmente se logra cerrar un acuerdo en la Cámara regional, se allanará mucho el camino para que la reforma estatutaria vea la luz en las Cortes. En cualquier caso, coinciden en que si las conversaciones en Canarias no llegan a buen puerto habrá que poner "toda la carne en el asador" para conseguir un acuerdo en el texto estatutario.

9. Bibliografía

- Derecho Público de Canarias. Juan Fernando López Aguilar. Juan Rodríguez Drincourt. Editorial Thomson-Civitas, año 2006.
- La autonomía de canaria 1989-2000. Gumersindo Trujillo Fernández. Editorial Parlamento de Canaria año 2003.
- El régimen Especial Político-Administrativo de Canarias. J.J Rodríguez Rodríguez. J.Adrián García Rojas. Editorial Marcial Pons, año 1999.
- Lecciones de Derecho Constitucional Autonómico. Gumersindo Trujillo Fernández. Editorial Tirant Lo Blanch, año 2004.
- Modelo de Estado y Reforma de los Estatutos. Vicente Garrido Mayol. Editorial Fundación Profesor Manuel Broseta, año 2007.
- El Itinerario Desviado del Estatuto Autonómico y su futuro. José Luis Melián Gil. Editorial Aranzadi, año 2015.
- Grandes líneas de las reformas estatutarias. ¿Hacia un Estado Autonómico Cooperativo? Cristina Elías. Jornadas sobre orientación y método del Derecho Constitucional, año
- Sinopsis del Estatuto de Canarias (www.congreso.es). Actualizado por Luis Molina, letrado de las Cortes Generales. Enero 2011.
- Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales (www.cepc.gob.es). Biblioteca y Documentación.
- Estructura y Contenido del Estatuto de Canarias (www.parcn.es/Pub/Estatuto.pdf).

- AAVV, Comentarios a la Constitución española, homenaje a Gumersindo Trujillo, Marcel Pons, año 2006.

- La autonomía de Canarias: balance y perspectivas, Estudios Canarios, Juan Hernández Bravo de Laguna, Anuario del Instituto de estudios canarios, año 2006- 2007, nº 50-51.

- El Estado Autonómico y procedimiento de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, Fernando Ríos Rull, Anales de la Facultad de Derecho, Universidad de La Laguna. Nº 13, año 1996.

- Veinte años de autogobierno de Canarias, Gumersindo Trujillo Fernández, José Suay Rincón, Gobierno de Canarias, año 2011

- Federalismo y regionalismo en la Constitución española de 1978: El Estado federo-regional, Gumersindo Trujillo Fernández, año 1979.

ANEXO - Evolución Estructura del Estatuto de Autonomía de Canarias

Estatuto 1996

Título Preliminar

Disposiciones

generales

1. Canarias Nacionalidad: Comunidad Autónoma
2. El Archipiélago Canario
3. Capitalidad. Sedes
4. Condición política de canario. Canarias residentes en el extranjero
5. Derechos y Deberes. Principios rectores de los poderes públicos
6. Bandera de Canarias. Escudo
7. Comunidades Canarias en el exterior

Propuesta reforma 2006

Título Preliminar

Disposiciones

Generales

1. Canarias
2. Lejanía, insularidad y ultraperiferia
3. Ámbito territorial
4. Capitalidad
5. Condición política de Canarias
6. Derechos y deberes
7. Objetivos básicos de la Comunidad Autónoma
8. Promoción de los valores democráticos y ciudadanos
9. Principios rectores de las políticas públicas
10. Principios de la igualdad
11. Turismo
12. Participación ciudadana
13. Símbolos
14. Las comunidades canarias en el exterior

Propuesta reforma 2014

Título Preliminar

Disposiciones Generales

1. Archipiélago atlántico
2. Los Poderes de Canarias
3. Lejanía, insularidad y ultraperiferia
4. Ámbito espacial
5. Capitalidad y sede de la Presidencia
6. Condición política de canarios
7. Símbolos
8. Las comunidades canarias en el exterior

Título I De la derechos, deberes y principios rectores

Capítulo I. Disposiciones generales

9. Titulares
10. Aplicación e interpretación
11. Derecho de igualdad y cooperación

Capítulo II. Derechos y deberes

12. Familia
13. Derechos de las personas menores de edad
14. Derechos de las personas mayores
15. Derechos de las personas en situación de

- discapacidad y dependencia
16. Derecho de igualdad
 17. Derecho a la orientación sexual
 18. Derechos en el ámbito de la salud
 19. Derecho a la dignidad en el proceso de la muerte y testamento vital
 20. Derechos en el ámbito de la educación
 21. Derecho de acceso a la vivienda
 22. Derechos en el ámbito laboral
 23. Derecho a una renta de ciudadanía
 24. Derechos de consumidores y usuarios
 25. Derechos en el ámbito del medio ambiente
 26. Derecho en el ámbito cultural
 27. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y de la comunicación
 28. Derecho en el ámbito de los servicios sociales
 29. Derecho a la protección de los datos personales
 30. Derechos de participación
 31. Derecho de acceso a los servicios públicos y a una buena administración
 32. Derecho de acceso a la justicia
 33. Derecho a la memoria histórica
 34. Garantías de los Derechos

Capítulo III. Principios rectores

35. Principios rectores

Título I. De las Instituciones de la Comunidad Autónoma

8. Poderes de Canarias. Islas. Cabildos

Sección 1ª. Del Parlamento

Título I De la organización de la Comunidad Autónoma

15. Los poderes de la Comunidad Autónoma

Capítulo I. Del Parlamento

Título II De las Instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias

Capítulo I. Del Parlamento

36. Naturaleza

9. Composición. Sistema electoral
Circunscripciones
10. Capacidad electoral. Mandato.
Inviolabilidad de Diputados. Inmunidad y fuero
11. Inviolabilidad del Parlamento.
Constitución de la Cámara.
12. Mesa. Funcionamiento. Reglamento del Parlamento. Comisión General de Cabildos. Acuerdos. Iniciativa legislativa. Sesiones. Presupuesto. Promulgación y publicación de leyes. Control de constitucionalidad
13. Funciones
14. Diputado del Común

Sección 2ª. Del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma

15. Funciones del Gobierno
16. Composición del Gobierno
17. Elección del Presidente del Gobierno.
Procedimiento. Nombramiento por el Rey
18. Atribuciones del Presidente
19. Responsabilidad. Inmunidad y fuero
20. Cese del Gobierno
21. Cuestión de confianza. Moción de censura
22. Administración autonómica

16. Composición y régimen electoral
17. Estatuto de los diputados
18. Constitución e inviolabilidad
19. Organización y funcionamiento
20. Iniciativa legislativa
21. Promulgación y publicación
22. Funciones
23. Comisiones de investigación
24. Delegación legislativa
25. Decretos leyes

Capítulo II. Del Presidente

26. Elección y mandato
27. Estatuto personal y funciones

Capítulo III. Del Gobierno

28. Funciones
29. Composición
30. Cese

Capítulo IV. De las relaciones entre el Parlamento y el Gobierno

31. Responsabilidad política
32. Cuestión de confianza
33. Moción de censura
34. Disolución anticipada del Parlamento

Capítulo V. Órganos de relevancia estatutaria

35. El Diputado del Común
36. El Consejo Consultivo de Canarias
37. Audiencia de Cuentas
38. Consejo Económico y Social

Capítulo VI. De la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y su régimen jurídico

39. Administración Pública
40. Régimen Jurídico
41. Normas reglamentarias

37. Régimen electoral
38. Estatuto de los diputados
39. Organización y funcionamiento
40. Comisiones de investigación
41. Funciones

Capítulo II. De las leyes y demás normas con fuerza de ley

42. Iniciativa legislativa
43. Delegación legislativa
44. Decretos-leyes
45. Promulgación y publicación

Capítulo III. De la Presidencia de Canarias

46. Elección
47. Estatuto personal

Capítulo IV. Del Gobierno

48. Funciones
49. Composición
50. Cese

Capítulo V. De las relaciones entre el Parlamento y el Gobierno

51. Responsabilidad política
52. Cuestión de confianza
53. Moción de censura
54. Disolución anticipada del Parlamento

Capítulo VI. Órganos de relevancia estatutaria

55. Diputación del Común
56. Consejo Consultivo de Canarias
57. Audiencia de Cuentas

Capítulo VII. De la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias

58. Organización de la Administración
59. Régimen jurídico
60. Control de normas, actos y acuerdos

Sección 3ª. Del Gobierno y de la Administración de las islas

- 23. Organización territorial. Islas. Cabildos. Instituciones autonómicas. Coordinación por el Gobierno. Ayuntamientos

Título II
Sección 4ª. De la Administración de Justicia

- 24. Tribunal Superior de Justicia
- 25. Nombramiento del Presidente del Tribunal
- 26. Competencias de los órganos jurisdiccionales
- 27. Competencias específicas del Tribunal Superior de Justicia
- 28. Competencias de la Comunidad Autónoma en Administración de Justicia

Capítulo VII. Organización territorial de Canarias

- 42. Disposiciones Generales

Sección 1ª. De las islas

- 43. Gobierno y administración de las islas

Sección 2ª. De los municipios canarios

- 44. Los municipios
- 45. Consejo Municipal de Canarias

Título II. Del Poder Judicial y de la Administración de Justicia en Canarias
Capítulo I. Del Tribunal Superior de Justicia y del Fiscal del Tribunal Superior de Canarias

- 46. Competencia de los órganos judiciales
- 47. El Tribunal Superior de Justicia
- 48. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia
- 49. Competencia del Tribunal Superior de Justicia
- 50. El Fiscal Superior de Canarias

Título III. Organización territorial de Canarias

- 61. Disposición general

Capítulo I. De las Islas y los Cabildos Insulares

- 62. Islas y territorios insulares
- 63. Capitales insulares
- 64. Organización
- 65. Composición y régimen electoral
- 66. Funcionamiento y régimen jurídico
- 67. Competencias insulares
- 68. Transferencia y delegación de funciones
- 69. Actividad de fomento y fijación de políticas propias de los Cabildos Insulares
- 70. Coordinación de la actividad de los Cabildos Insulares
- 71. Conferencia de Presidentes

Capítulo II. De los Municipios Canarios

- 72. Los municipios
- 73. Consejo Municipal de Canarias

Título IV. Del Poder Judicial y de la Administración de Justicia en Canarias
Capítulo I. Del Tribunal Superior de Justicia y del Fiscal del Tribunal Superior de Canarias

- 74. Competencia de los órganos judiciales
- 75. El Tribunal Superior de Justicia
- 76. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia
- 77. Competencia del Tribunal Superior de Justicia
- 78. El Fiscal Superior de Canarias

29. Notarías y Registros

Capítulo II. Del Consejo de justicia de Canarias

51. Naturaleza del Consejo
52. Composición y atribuciones
53. Control de los actos del Consejo de Justicia

Capítulo III. Competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre la Administración de Justicia

54. Atribuciones
55. Notarías y Registros
56. Oposiciones y Concursos
57. Personal no judicial
58. Medios materiales
59. Oficina judicial
60. Justicia gratuita
61. Demarcación y plantas judiciales
62. Justicia de paz y proximidad
63. Solución extrajudicial de conflictos

Título II. De las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias

30. Materias de competencia exclusiva
31. Materias de competencia exclusiva
32. Competencias de desarrollo legislativo y ejecución
33. Competencias de ejecución
34. Seguridad ciudadana. Policía propia. Junta de seguridad.
35. Transferencias y delegaciones estatales
36. Planificación económica. Consejo Económico y Social
37. Residencia y trabajo de extranjeros. Negociación con la Unión Europea
38. Tratados Internacionales

Título III. De las competencias

Capítulo I. Tipos de competencias

64. Competencias exclusivas
65. Competencias compartidas
66. Competencias ejecutivas
67. Competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias y normativa de la Unión Europea
68. Potestades
69. Actividad de fomento
70. Principio de territorialidad

Capítulo II. Materias de las competencias

71. Organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias
72. Organización territorial

Capítulo II. Del Consejo de justicia de Canarias

79. Naturaleza del Consejo
80. Composición y atribuciones
81. Control de los actos del Consejo de Justicia

Capítulo III. Competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre la Administración de Justicia

82. Atribuciones
83. Notarías y Registros
84. Oposiciones y Concursos
85. Personal no judicial
86. Medios materiales
87. Oficina judicial
88. Justicia gratuita
89. Demarcación y plantas judiciales
90. Justicia de paz y proximidad
91. Solución extrajudicial de conflictos

Título IV. De las competencias

Capítulo I. Disposiciones Generales

92. Clases de competencias
93. Competencias exclusivas
94. Competencias de desarrollo legislativo y de ejecución
95. Competencias ejecutivas
96. Principio de prevalencia
97. Principio de territorialidad
98. Atribución de materias de competencia estatal
99. Modulación de la normativa estatal por razón de la condición ultraperiférica de Canarias
100. Aplicación y desarrollo del

39. Convenios y acuerdos con otras Comunidades Autónomas

Título III. Del Régimen jurídico

- 40. Ámbito territorial competencial
- 41. Potestades y privilegios administrativos
- 42. Control de constitucionalidad. Control de legalidad. Publicación normativa
- 43. Preferencia del derecho propio
- 44. Consejo consultivo

- 73. Régimen jurídico, procedimiento, contratación, expropiación y responsabilidad de las administraciones públicas canarias
- 74. Régimen local
- 75. Relaciones con las entidades religiosas
- 76. Asociaciones y fundaciones
- 77. Corporaciones de derecho público y profesiones titulados
- 78. Consultas populares
- 79. Función Pública
- 80. Estadística
- 81. Medios de comunicación social y servicios de contenido audiovisual
- 82. Notariado y registro públicos
- 83. Protección civil y emergencias
- 84. Seguridad privada
- 85. Competencias en materia de protección de personas y bienes y de seguridad pública
- 86. Sistema penitenciario
- 87. Protección de datos
- 88. Videovigilancia y control de sonido y grabaciones
- 89. Planificación, ordenación y promoción de la actividad económica
- 90. Turismo
- 91. Juego y espectáculos
- 92. Deporte y tiempo libre
- 93. Agricultura, ganadería y aprovechamientos forestales
- 94. Caza, pesca, actividades marítimas y ordenación del sector pesquero
- 95. Denominaciones e indicaciones

Derecho de la Unión Europea

101. Fomento

Capítulo II. Materias institucionales y administrativas

- 102. Organización territorial
 - 103. Organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias
 - 104. Régimen territorial
 - 105. Régimen jurídico, procedimiento, contratación, expropiación y responsabilidad de las administraciones públicas canarias
 - 106. Función pública y personal al servicio de las Administraciones públicas de Canarias
 - 107. Participación ciudadana
 - 108. Corporaciones de Derecho público
 - 109. Asociaciones y fundaciones
 - 110. Notariado y registro públicos
 - 111. Relaciones con entidades religiosas
 - 112. Protección de datos
- ### **Capítulo III. Económico-financieras**
- 113. Planificación, ordenación y promoción de la actividad económica
 - 114. Cajas de ahorro y entidades cooperativas de créditos
 - 115. Crédito, banca, seguros y mutualidades no integradas en el sistema de Seguridad Social
 - 116. Cooperativas y economía social
 - 117. Mercados de valores y centros de

- geográficas y de calidad
96. Aguas y obras hidráulicas
97. Comercio y ferias
98. Consumo
99. Cooperativas y economía social
100. Cajas de ahorro
101. Crédito, banco, seguros y mutualidades no integrados en el sistema de Seguridad Social
102. Energía, hidrocarburos y minas
103. Industria, artesanía, control metrológico y contraste de metales
104. Infraestructura del transporte y las comunicaciones
105. Transportes
106. Mercados de valores y centros de contratación
107. Promoción y defensa de la competencia
108. Propiedad intelectual e industrial
109. Publicidad
110. Investigación, desarrollo e innovación tecnológica
111. Inmigración
112. Seguridad Social
113. Empleo y relaciones laborales
114. Servicios sociales, voluntariado, menores y promoción de la familia
115. Política de juventud
116. Política de género
117. Salud, sanidad y farmacia
118. Educación
119. Universidades
120. Cultura
- contratación
118. Promoción y defensa de la competencia
119. Consumo
120. Estadística
121. Publicidad
- Capítulo IV. Actividades industriales, comerciales y turísticas**
122. Industria, artesanía, control metrológico y contraste de metales
123. Propiedad intelectual e industrial
124. Comercio interior y ferias no internacionales
125. Comercio exterior y ferias internacionales
126. Juego y espectáculos
127. Turismo
- Capítulo V. Sector Primario**
128. Agricultura, ganadería, aprovechamientos forestales y desarrollo rural
129. Caza, pesca, actividades marítimas y ordenación del sector pesquero
130. Denominaciones de origen e indicaciones geográficas y de calidad
- Capítulo VI. Educación, Investigación, Cultura y Deporte**
131. Educación
132. Universidades
133. Investigación, desarrollo e innovación científica y tecnológica
134. Cultura
135. Patrimonio cultural

121. Medio ambiente, espacios naturales y meteorología
122. Vivienda
123. Ordenación del territorio y del paisaje, del litoral y urbanismo
124. Obras públicas
125. Designación de representantes en los organismos económicos y sociales
126. Competencias transferidas del Estado
127. Comisión Bilateral de Cooperación
128. Relaciones interadministrativas
129. Competencias de los Cabildos Insulares
136. Deporte y actividades de ocio
- Capítulo VII. Empleo, Sanidad y Políticas Sociales**
137. Empleo y relaciones laborales
138. Seguridad Social
139. Salud, sanidad y farmacia
140. Servicios sociales
141. Vivienda
142. Inmigración
143. Políticas de género
144. Política de juventud
145. Voluntariado, menores y promoción de las familias
- Capítulo VIII. Seguridad**
146. Policía autonómica
147. Protección civil y salvamento marítimo
148. Seguridad Privada
149. Sistema penitenciario
- Capítulo IX. Ordenación de los recursos naturales**
150. Aguas y obras hidráulicas
151. Medio ambiente
152. Espacios Naturales Protegidos
153. Servicio de meteorología
154. Ordenación del territorio y del Paisaje
155. Ordenación y gestión del litoral
156. Urbanismo
- Capítulo X. Infraestructuras y redes**
157. Obras públicas
158. Transportes
159. Infraestructuras del transporte
160. Carreteras y ferrocarriles

- 161. Energía, hidrocarburos y minas
- 162. Comunicaciones electrónicas
- 163. Medios de comunicación social y servicios de contenido audiovisual

Título IV. De la Economía y la Hacienda

45. Hacienda y patrimonio propios

Capítulo I. Del Régimen Económico y Fiscal de Canarias

- 46. REF. Canarias: Región ultraperiférica. Informe previo. Audiencia

Capítulo II. Del Patrimonio

- 47. Bienes del patrimonio. Ley de patrimonio
- 48. Patrimonio insular
- 49. Recursos de la Comunidad Autónoma
- 50. Recursos de las islas

Capítulo III. Del Régimen Financiero y Tributario

- 51. Potestad tributaria
- 52. Participación en impuestos estatales
- 53. Recargos
- 54. Medidas de compensación
- 55. Asignaciones complementarias. Programas de inversiones. Fondo de compensación
- 56. Deuda pública
- 57. Solidaridad interinsular
- 58. Beneficios fiscales
- 59. Reserva de ley formal
- 60. Competencias financieras y tributarias
- 61. Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma. Audiencia de Cuentas
- 62. Gestión tributaria
- 63. Sector público empresarial

Título IV. Economía y Hacienda

Capítulo I. Del régimen económico y fiscal de Canarias

- 130. Disposiciones generales
- 131. Principios básicos
- 132. Modificación
- 133. Principio de solidaridad interterritorial

Capítulo II. Del régimen financiero y tributario

- 134. Los recursos de la hacienda autonómica canaria
- 135. Los recursos de las islas
- 136. Principio de autonomía financiera
- 137. Participación en los tributos estatales
- 138. Recargos
- 139. Reclamaciones económico-administrativas
- 140. Gestión de los fondos europeos
- 141. Medidas compensatorias
- 142. Asignaciones complementarias
- 143. Operaciones de crédito y deuda
- 144. Planificación económica
- 145. Coordinación de políticas fiscales y financieras
- 146. Fondo de Solidaridad Interinsular
- 147. Beneficios fiscales
- 148. Reserva de ley

Título VI. Economía y Hacienda

Capítulo I. Del régimen económico y fiscal de Canarias

- 164. Disposiciones generales
- 165. Principios básicos
- 166. Modificación
- 167. Principio de solidaridad interterritorial

Capítulo II. Del régimen financiero y tributario

- 168. Los recursos de la hacienda autonómica canaria
- 169. Los recursos de las islas
- 170. Principio de autonomía financiera
- 171. Participación en los tributos estatales
- 172. Recargos
- 173. Reclamaciones económico-administrativas
- 174. Gestión de los fondos europeos
- 175. Medidas compensatorias
- 176. Asignaciones complementarias
- 177. Operaciones de crédito y deuda
- 178. Planificación económica
- 179. Coordinación de políticas fiscales y financieras
- 180. Fondo de Solidaridad Interinsular
- 181. Beneficios fiscales

- 149. Otras competencias del Gobierno
- 150. Presupuestos Generales de la CCAA
- 151. Gestión de tributos
- 152. Colaboración interadministrativa
- 153. Sector público económico autonómico

Capítulo III. Del patrimonio

- 154. El patrimonio de la Comunidad Autónoma
- 155. El patrimonio insular

Título V. De las relaciones institucionales y acción exterior de la Comunidad Autónoma de Canarias

Capítulo I. Relaciones con el Estado y con otras Comunidades Autónomas

- 156. Convenios y acuerdos de cooperación

Capítulo II. Relaciones con la Unión Europea y acción exterior

- 157. Acción exterior
- 158. Relación con la Unión Europea
- 159. Aplicación del Derecho de la Unión Europea
- 160. Información y participación en los tratados internacionales
- 161. Actuaciones ante el Tribunal de Justicia Europeo

Capítulo III. Cooperación al desarrollo

- 162. Relaciones de cooperación

- 182. Reserva de ley
- 183. Otras competencias del Gobierno
- 184. Presupuestos Generales de la CCAA
- 185. Gestión de tributos
- 186. Colaboración interadministrativa
- 187. Sector público económico autonómico

Capítulo III. Del patrimonio

- 188. El patrimonio de la Comunidad Autónoma
- 189. El patrimonio insular

Título V. De las relaciones institucionales y acción exterior de la Comunidad Autónoma de Canarias

Capítulo I. Relaciones interadministrativas

- 190. Relaciones de cooperación
- 191. Comisión Bilateral de Cooperación
- 192. Convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas
- 193. Relaciones con otras Administraciones Públicas canarias

Capítulo II. Acción exterior de Canarias

- 194. Acción exterior
- 195. Relación con la Unión Europea
- 196. Aplicación del Derecho de la Unión Europea
- 197. Información y participación en los tratados internacionales
- 198. Actuaciones ante el Tribunal de Justicia Europeo

Título V. De la reforma del Estatuto

- 64. Iniciativa de reforma. Modificaciones sustanciales
- 65. Audiencia a los Cabildos

Disposición adicional 1ª Audiencia de Santa Cruz de Tenerife

Disposición adicional 2ª Tributos cedidos

Disposición adicional 3ª Transferencia o delegación complementaria

Disposición adicional 4ª Sede delegación del Gobierno

Disposición Adicional 5ª Obras y servicios de interés general

Disposición Transitoria 1ª Sistema electoral. Modificación; Ley de mayoría cualificada. Límites electorales

Disposición Transitoria 2ª Supletoriedad del Derecho Estatal. Derecho legislativo autonómico

Disposición Transitoria 3ª Comisión mixta de transferencias. Transferencias de servicios

Disposición Transitoria 4ª Traspaso de funcionarios

Título VI. De la reforma del Estatuto

- 163. Procedimiento general de reforma del Estatuto
Del procedimiento de reforma abreviado
- 164. Audiencia de los Cabildos Insulares

Disposición adicional 1ª Tributos cedidos

Disposición adicional 2ª La Agencia Tributaria de Canarias

Disposición adicional 3ª Compensación por modificaciones tributarias

Disposición adicional 4ª La Comisión Mixta de Transferencias

Disposición Adicional 5ª Sede de la Delegación del Gobierno

Disposición Adicional 6ª Competencias los Cabildos Insulares

Disposición Adicional 7ª De las competencias de los municipios

Disposición Adicional 8ª Juegos y Apuestas

Disposición Transitoria Única transitorio

Título VIII. De la reforma del Estatuto

- 199. Procedimiento general de reforma del Estatuto
- 200. Del procedimiento de reforma abreviado
- 201. Audiencia de los Cabildos Insulares

Disposición adicional 1ª Tributos cedidos

Disposición adicional 2ª La Agencia Tributaria de Canarias

Disposición adicional 3ª Compensación por modificaciones tributarias

Disposición adicional 4ª La Comisión Mixta de Transferencias

Disposición Adicional 5ª Sede de la Delegación del Gobierno

Disposición Adicional 6ª Gestión de las Telecomunicaciones

Disposición Transitoria 1ª Sistema electoral

Disposición Transitoria 2ª Régimen

Disposición Transitoria 5ª Junta de Canarias
Disposición Transitoria 6º Mancomunidades la
Provinciales
Disposición Final

Disposición Derogatoria Única. Derogación de

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto,
modificada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 De
diciembre

